



Universidad de Valladolid

Facultad de Derecho

Grado en Derecho

El levantamiento de las cargas matrimoniales en el régimen de separación

Presentado por:

María Ángeles Pérez Aceves

Tutelado por:

Fernando Crespo Allué

Valladolid, 20 de junio de 2019

ÍNDICE

1. INTRODUCCIÓN	7
2. EL LEVANTAMIENTO DE LAS CARGAS EN LOS DEMÁS RÉGIMENES ECONÓMICOS DEL MATRIMONIO	9
2.1. RÉGIMEN MATRIMONIAL PRIMARIO	9
2.2. RÉGIMEN ECONÓMICO DE GANANCIALES	11
2.2.1. Bienes privativos y bienes gananciales	12
2.2.2. Cargas y obligaciones de la sociedad de gananciales	13
2.3. RÉGIMEN DE PARTICIPACIÓN	15
3. RÉGIMEN DE SEPARACIÓN DE BIENES	16
3.1. CONCEPTO	16
3.2. CAPITULACIONES MATRIMONIALES.....	18
3.3. GESTIÓN DE LOS BIENES PROPIOS.....	20
3.4. LEVANTAMIENTO DE LAS CARGAS DEL MATRIMONIO	21
3.4.1. Antecedentes. Reforma de 1981	21
3.4.2. Concepto. Artículo 1438 del Código Civil. El deber de contribuir. ..	22
3.4.3. Pactos que determinan la contribución a las cargas	25
3.4.3.1. <i>Pacto de exoneración</i>	26
3.4.3.2. <i>Pacto de obligación de aportar todos los recursos económicos de un cónyuge</i>	27
3.4.3.3. <i>Pacto de contribución no proporcional</i>	28
3.4.4. Forma de los pactos.....	29
3.4.5. La contribución proporcional a los recursos económicos	32
3.4.5.1. <i>La realización de un trabajo</i>	34
3.4.5.2. <i>La venta del patrimonio perteneciente a un cónyuge</i>	35

3.5. FORMAS DE CONTRIBUIR AL LEVANTAMIENTO DE LAS CARGAS DEL MATRIMONIO	36
3.5.1. El trabajo doméstico	37
3.5.1.1. <i>Compensación económica</i>	38
3.5.1.2. <i>Aplicación y jurisprudencia</i>	41
3.5.1.3. <i>Modo de satisfacción</i>	48
3.5.1.4. <i>La cuestión del trabajo doméstico en la actualidad</i>	50
3.5.2. La contribución en metálico.....	51
3.5.3. Aportación de bienes propios de cada uno de los cónyuges	52
3.5.4. La colaboración de un cónyuge en la actividad profesional o comercial del otro.....	53
3.6. RESPONSABILIDAD POR DEUDAS	54
3.6.1. Responsabilidad por deudas contraídas en el ejercicio de la potestad doméstica.....	55
3.7. INCUMPLIMIENTO DEL DEBER DE CONTRIBUIR A LAS CARGAS DEL MATRIMONIO	56
3.8. RESPONSABILIDAD FRENTE A TERCEROS	57
3.9. EXTINCIÓN DEL RÉGIMEN DE SEPARACIÓN	57
4. LEVANTAMIENTO DE LAS CARGAS DEL MATRIMONIO EN OTROS ORDENAMIENTOS.....	59
4.1. DERECHO FORAL.....	60
4.1.1. Levantamiento de las cargas en Aragón	60
4.1.2. Levantamiento de las cargas en Baleares	61
4.1.3. Levantamiento de las cargas en Galicia.....	63
4.1.4. Levantamiento de las cargas en Navarra	63
4.1.5. Levantamiento de las cargas en Cataluña	64
4.1.6. Levantamiento de las cargas en la Comunidad Valenciana	65
4.1.7. Levantamiento de las cargas en el País Vasco.....	66

4.1.8. Compensación económica en los derechos forales	66
5. CONCLUSIONES.....	68
6. REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS	71
6.1. LIBROS	71
6.2. TRABAJOS	73
6.3. LEYES	73
6.4. JURISPRUDENCIA.....	74
6.5. SITIOS WEB.....	75

ABSTRACT

La contribución a las cargas del matrimonio en el régimen de separación necesita de especial atención porque aquí no existe una masa patrimonial común de ambos cónyuges que sirva para afrontar las cargas del matrimonio, sino que son ellos mismos los que deciden cómo van a contribuir con sus patrimonios privativos. Este trabajo tiene como objeto el estudio del levantamiento de las cargas en el régimen de separación, atendiendo a la admisibilidad de los pactos que pueden celebrar los cónyuges y realizando un análisis del artículo 1438 del Código Civil. Este artículo establece la obligación de contribuir en el régimen de separación, permitiendo que el trabajo doméstico sea una forma de contribuir y que además, este trabajo da derecho a obtener una compensación económica cuando el régimen de separación se extinga.

The payment of the marital expenses in separate property rights needs special attention because here there is no common liquid assets of both spouses that serves to face the burdens of marriage, but they themselves decide how they are going to contribute with their private property. The purpose of this work is to study the payment of the marital expenses in separate property rights considering the admissibility of pacts, that may be entered by the spouses and carrying out an analysis of *Artículo 1.438 del Código Civil* (Section 1.438 of the Spanish Civil Code). This section establishes the obligation to contribute to separate property rights, allowing domestic work to be a way of contribution, and that in addition, this work confers the right to obtain financial compensation when the regime of separation of property expires.

KEYWORDS

Régimen de separación de bienes, cargas del matrimonio, compensación económica, trabajo doméstico, Código Civil, pactos, recursos económicos, capitulaciones matrimoniales, sentencias del Tribunal Supremo, responsabilidad, Derechos Forales.

Separate property rights, marriage costs, financial compensation, domestic work, Spanish Civil Code, pacts, economic resources, marriage contract, Supreme Court Decisions, responsibility, special rights.

1. INTRODUCCIÓN

La celebración del matrimonio tiene influencia tanto en las relaciones personales de los cónyuges como en las relaciones patrimoniales de estos. Como consecuencia de ello es necesario que los cónyuges se adscriban a un régimen económico matrimonial que regule sus relaciones económicas o patrimoniales.

Hasta ahora el régimen económico más utilizado en nuestro sistema es el de la sociedad de gananciales, caracterizado por tener una masa patrimonial común a partir de la cual los cónyuges irán haciendo frente a los gastos que les vayan surgiendo y de esta forma podrán afrontar las cargas del matrimonio a las que se ven obligados. Se regulan en el Código Civil las relaciones entre ese patrimonio común y los privativos de los cónyuges y cómo deberán responder frente a los terceros acreedores.

Pero cada vez con más frecuencia los cónyuges están empezando a optar por el régimen de separación de bienes, que se caracteriza por la independencia económica de cada cónyuge, ya que no existe un patrimonio común, y cada cónyuge puede administrar y disponer de sus rentas y bienes sin necesidad de obtener el consentimiento del otro.

La ausencia de un patrimonio común evita y hace innecesaria la regulación de las relaciones entre ese patrimonio y los privativos de los cónyuges, así como con relación a los terceros.¹

En nuestro sistema, el código Civil establece que el régimen de gananciales sea el supletorio de primer grado, ya que en el caso de que los cónyuges no hayan establecido nada acerca de su régimen económico se les aplicará el de gananciales. Y para el régimen de separación será necesario que los cónyuges lo pacten en capitulaciones matrimoniales, o que estos rechacen el régimen de

¹ CRESPO ALLUÉ F.: *“La necesaria liquidación del régimen de separación de bienes”* en *“Los conflictos actuales en el Derecho de Familia”*. Lex Nova, THOMSON REUTERS. 2013. Pág. 52.

gananciales. Este sistema es así a partir de la Ley de 13 de mayo de 1981 que reguló por primera vez el régimen de separación de una forma específica.

Pero esta independencia económica mencionada, característica del régimen de separación, se ve matizada por la obligación que establecen los artículos 1318 y 1438 CC de que los cónyuges deben contribuir al levantamiento de las cargas del matrimonio.

En este régimen económico matrimonial tiene más importancia, si cabe, la regulación de la contribución a las cargas del matrimonio, habida cuenta que, separados los patrimonios de ambos cónyuges y atribuida la administración, goce y disfrute de sus propios bienes, se torna necesario determinar, en interés de la familia, cómo cumplirán su deber de contribución.²

Los cónyuges tienen libertad para establecer cómo van a contribuir a las cargas del matrimonio, pero si estos no lo acuerdan, deberán contribuir conforme a sus recursos económicos. Aquí es donde surge el problema, ya que el cónyuge que se dedica al trabajo en el hogar puede verse desfavorecido ya que no obtiene recursos económicos por ello, y como consecuencia de ello el artículo 1438 CC establece una compensación económica en favor de este cónyuge cuando finalice el régimen económico.

La celebración de estos pactos en los que los cónyuges deciden cómo van a contribuir a las cargas del matrimonio ha generado debate en la doctrina en torno a si todos los pactos son válidos o si existen algunos que no se deben de aceptar como es el que exonera a uno de los cónyuges a contribuir a las cargas del matrimonio. Pero sin duda lo que más debate ha generado ha sido la compensación económica del artículo 1438 CC ya que después de muchas repuestas contradictorias, finalmente la jurisprudencia del TS terminó resolviendo que solo se tiene derecho a esta cuando se ha contribuido a las

² MORENO VELASCO, V. “Aspectos prácticos de la contribución a las cargas del matrimonio en el régimen de separación de bienes en el Código Civil”. Diario La Ley, núm. 7425/2010. Pág. 1.

cargas del matrimonio exclusivamente con trabajo doméstico, y no compaginándolo con trabajo por cuenta ajena fuera del hogar.

Pero a diferencia de esta regulación que nos ofrece el Código Civil, existen otros Derechos como son los aplicables en Cataluña, Baleares y Valencia en los que el régimen supletorio de primer grado es el de separación, y además en algunos de ellos no se regula ni la compensación económica del artículo 1438 CC como es el caso de Baleares, ni tampoco en Navarra y Aragón.

2. EL LEVANTAMIENTO DE LAS CARGAS EN LOS DEMÁS REGÍMENES ECONÓMICOS DEL MATRIMONIO

Ahora vamos a ver cómo se regula el levantamiento de las cargas del matrimonio en los demás regímenes económicos diferentes al de separación.

2.1. RÉGIMEN MATRIMONIAL PRIMARIO

En el Código Civil se establecen un conjunto de disposiciones generales relativas al régimen económico del matrimonio, que se regulan al principio de este título y que se denomina como régimen matrimonial primario. Abarca desde el artículo 1318 hasta el 1324.

En cuanto al **levantamiento de las cargas del matrimonio**, está regulado en el artículo 1318: *“Los bienes de los cónyuges están sujetos al levantamiento de las cargas del matrimonio”*. No se define qué son las cargas del matrimonio, pero se entiende que es lo referido al sostenimiento de la familia según el artículo 1362 CC. Para saber qué bienes forman parte de las cargas del matrimonio hay que estar a las reglas de cada régimen económico, ya que dependiendo del régimen económico a que se sujete el matrimonio habrá que aplicar unas reglas u otras, pero previamente habrá que estar a lo pactado entre los cónyuges.

La potestad doméstica se regula en el artículo 1319³ y lo que pretende este artículo es que los terceros se vean en una posición segura cuando contraten con alguno de los cónyuges, ya que la distribución de las tareas solo tiene efectos en el ámbito interno del matrimonio.

El consentimiento conjunto de los cónyuges para los actos de administración o disposición de carácter patrimonial se regula en el artículo 1322 CC y es aplicable a todos los regímenes matrimoniales. Estos actos cuando son adoptados de forma unilateral podrán ser anulados si así lo desea el cónyuge que no ha prestado su consentimiento.

Un supuesto para el que también se exige el consentimiento conjunto de ambos cónyuges es el que recoge el artículo 1320 CC: “*Para disponer de los derechos sobre la vivienda habitual y los muebles de uso ordinario de la familia, aunque tales derechos pertenezcan a uno solo de los cónyuges, se requerirá el consentimiento de ambos o, en su caso, autorización judicial*”. Lo que supone esto es el ejercicio de cualquier derecho que altere el goce y disfrute del alojamiento de la familia.

Las *Litis expensas* son los gastos que se derivan del litigio de ambos cónyuges y deben ser abordados por el caudal común, pero cuando esto no sea posible correrán a cargo de uno de los cónyuges cuya posición económica lo permita⁴.

En el artículo 1321 CC se regula la atribución mortis causa del ajuar de la vivienda. Hay que tener en cuenta que los pactos realizados por los cónyuges no pueden dejar sin efecto la norma establecida en este artículo, pero lo que sí que caben son acuerdos que la modifiquen.

Y por último en el artículo 1324 CC se recoge la confesión sobre la pertenencia de los bienes. Cuando han transcurrido varios años después de la

³ El párrafo segundo de este artículo regula las deudas que se hayan contraído ejerciendo esta potestad.

⁴ Las *Litis expensas* están reguladas en el segundo párrafo del artículo 1318 CC.

celebración del matrimonio puede surgir el problema de demostrar a quién de los cónyuges pertenecen ciertos bienes. La confesión de uno de los cónyuges es suficiente para demostrar la pertenencia de ciertos bienes, se trata de un medio de prueba por lo que no basta solo con esto para inscribir tal bien en el Registro de la Propiedad. Pero al contrario, frente a los herederos forzosos esta confesión no tiene el valor suficiente para probar la pertenencia de los bienes, pero solo en el caso de que esta confesión les perjudique, y habría que acudir a las reglas de los artículos 1361 y 1441 CC.

2.2. RÉGIMEN ECONÓMICO DE GANANCIALES

Este régimen, también conocido como sociedad de gananciales, es el régimen por defecto en nuestro sistema, es decir, en caso de que los cónyuges no realicen capitulaciones matrimoniales, el régimen al que queda sujeto el matrimonio es el régimen económico de gananciales. Está regulado en el artículo 1344 CC⁵ y de este artículo se derivan sus dos principales efectos:

- 1- Los bienes de los cónyuges se hacen comunes y forman un patrimonio común, una **masa patrimonial** de la que ambos cónyuges son titulares y que es distinta a los bienes privativos de cada uno de los cónyuges. La finalidad de esta masa patrimonial es hacer frente a las cargas del matrimonio.
- 2- Una vez finalizada la sociedad de gananciales, el patrimonio común se divide entre ambos por mitad (para ello es necesario que antes se haya realizado la liquidación del régimen, es decir, se hayan descontado las deudas, los reembolsos y los reintegros de dicho patrimonio).

⁵ *Mediante la sociedad de gananciales se hacen comunes para los cónyuges las ganancias o beneficios obtenidos indistintamente por cualquiera de ellos, que les serán atribuidos por mitad al disolverse aquella.*

El momento en el que comienza la sociedad de gananciales es cuando se celebra el matrimonio, o en un momento posterior, cuando se pactan capitulaciones matrimoniales (artículo 1345 CC).

2.2.1. Bienes privativos y bienes gananciales

Acabo de mencionar que el régimen de gananciales se caracteriza por la existencia de tres masas patrimoniales, las privativas de cada uno de los cónyuges, y la común de la que ambos cónyuges son titulares. En el Código Civil se establecen unas reglas para distinguir los bienes privativos de los gananciales, y considera que son gananciales los bienes que constituyen ganancia, es decir los obtenidos una vez iniciada la sociedad de gananciales, y son privativos los que cada cónyuge tuviera antes de iniciar la sociedad de gananciales, o los que obtenga a título gratuito.

Algunos de los bienes que se consideran **bienes privativos** según el código civil son los siguientes: Los que tuviera cada cónyuge antes de iniciarse la sociedad, los bienes inherentes a la persona y que no se pueden transmitir inter vivos, las ropas y los objetos de uso personal que no sean de extraordinario valor, los créditos privativos de cada uno de los cónyuges, las mejoras realizadas en los bienes privativos, etc.

Y algunos bienes considerados **bienes gananciales** son los siguientes: los obtenidos por cualquiera de los cónyuges una vez iniciada la sociedad, derivados del trabajo o la industria, los donados en testamento a los cónyuges siempre que sean aceptados por ambos, los frutos, rentas o intereses que produzcan, bien los bienes privativos, o bien los bienes gananciales, etc.

2.2.2. Cargas y obligaciones de la sociedad de gananciales

El Código Civil regula en los artículos 1362 a 1374 las cargas y obligaciones de la sociedad de gananciales. La masa patrimonial común tiene como finalidad el pago de determinadas deudas, algunas de estas deudas vienen determinadas por el Código Civil y otras no. En el caso de que el patrimonio común responda por deudas que no le corresponden, tiene el derecho de reembolso sobre el patrimonio privativo que tenía que haber respondido por tal deuda, y viceversa. Pero es importante tener en cuenta que aunque son tres las masas patrimoniales existentes, los deudores solo son los cónyuges ya que el patrimonio común no tiene personalidad jurídica.

Las deudas que el Código Civil determina para la sociedad de gananciales son las siguientes, entre otras:

- El levantamiento de las cargas del matrimonio (*sostenimiento de la familia, alimentación y educación de los hijos comunes*, artículo 1362.1º CC). Aquí hay que tener en cuenta que los gastos familiares se adecúan a las circunstancias de la familia y abarcan cualquiera de las atenciones que requieran tanto los hijos como los cónyuges. También es importante destacar que los hijos de uno de los cónyuges, cuando convivan en la vivienda familiar y ocasionen gastos, estos gastos también tienen la consideración de gananciales (se asimilan en este aspecto a los hijos comunes).
- Los gastos y obligaciones relativos tanto a bienes comunes como privativos. Como por ejemplo gastos de adquisición, mejoras, gastos de administración...
- Los gastos derivados de la explotación regular de los negocios.
- Las donaciones realizadas de común acuerdo por los cónyuges.
- Las obligaciones extracontractuales de los cónyuges que actúen en beneficio de la sociedad de gananciales.

- Las deudas del juego obtenidas por alguno de los cónyuges.

Estas son las obligaciones de las que responde la masa patrimonial común de ambos cónyuges, pero también se establecen en el código civil las deudas por las que deben responder los bienes comunes frente a los acreedores, y son las siguientes, entre otras: Las deudas contraídas por ambos cónyuges o por uno con consentimiento del otro (artículo 1367 CC), las deudas contraídas “*en el ejercicio de la potestad doméstica o de la gestión o disposición de gananciales, que por ley le corresponda*” (artículo 1365.1º CC), las deudas contraídas por unos de los cónyuges en el ejercicio de su profesión u oficio, salvo que este sea comerciante, ya que se deberá estar a lo establecido en el Código de Comercio, etc.

Cabe destacar que estas deudas frente a los acreedores no se presume que deban responder por ellas los bienes comunes, sino que será necesario que el acreedor que las alegue, las pruebe y fundamente, ya que no se recoge la presunción de ganancialidad de estas deudas.

Por último debemos tener en cuenta cómo responden los patrimonios de las deudas contraídas por uno de los cónyuges, y aquí caben dos posibilidades:

- Responsabilidad solidaria: cuando las deudas sean, tanto de un cónyuge como de la sociedad de gananciales, responden ambos patrimonios de forma solidaria (el patrimonio privativo de ese cónyuge y la masa patrimonial común). Artículo 1369 CC.
- Responsabilidad subsidiaria del patrimonio común: cada cónyuge responde de sus deudas con su patrimonio personal, pero en el caso de que este sea insuficiente, el acreedor tiene la posibilidad de solicitar que la deuda le sea pagada con los bienes de la masa patrimonial común de ambos cónyuges. En el caso de que el acreedor solicite esto, el otro cónyuge será notificado y tendrá dos opciones:

- Optar por la disolución de la sociedad de gananciales, así la deuda será satisfecha solo con los bienes que pertenecen al cónyuge deudor.
- O permitir que se lleve a cabo el embargo de los bienes comunes pertenecientes al patrimonio común de ambos cónyuges.

2.3. RÉGIMEN DE PARTICIPACIÓN

Este régimen se incorporó a nuestro sistema con la reforma de 1981, pero ha sido aplicado en muy pocas ocasiones. Este régimen está establecido igual que el régimen de separación, pero tiene una gran diferencia, y es que se establece la posibilidad de que cada cónyuge cuando se extinga el régimen, pueda tomar participación en las ganancias del otro.

Atendiendo a esto, este régimen se diferencia con respecto al régimen de gananciales en que aquí no existe un patrimonio común, sino que los patrimonios de cada uno de los cónyuges son independientes, y por ello cada cónyuge dispone de autonomía para administrar, disfrutar y disponer de sus propios bienes. Es importante destacar que este régimen se aplica únicamente cuando se haya pactado expresamente en capitulaciones matrimoniales.

Este régimen participa de las ventajas del sistema de separación, caracterizado por la independencia patrimonial de cada conyuge, con las ventajas del de gananciales en que cada uno de los esposos participa de las adquisiciones del otro durante el matrimonio.⁶

Como ya he mencionado, mientras este régimen está en vigor, cada conyuge tiene autonomía patrimonial sobre sus bienes, pero en el caso de que lleve a cabo una irregular administracion de sus bienes, que coprometa de

⁶ MORENO QUESADA, L.: "El régimen de participación" en "Manual Curso de derecho Civil IV. Derechos de familia y sucesiones". 8ª Edición. Tirant lo Blanch. Valencia 2017. Pág. 210.

forma grave los intereses del otro conyuge, este podrá instar la terminación del régimen.

En los artículos 1427 y 1428 CC se establece el cálculo de la cuantía del crédito de participación. Si ninguno de los patrimonios ha sufrido ganancia o ninguno se ha visto incrementado, no existirá crédito de participación.

3. RÉGIMEN DE SEPARACIÓN DE BIENES

3.1. CONCEPTO

En este régimen, las ganancias e ingresos que obtiene cada cónyuge, son para sí mismo, y los administra él mismo, sin que exista una masa patrimonial común que pertenezca a ambos cónyuges. Además cada cónyuge administra sus bienes propios y los gasta libremente, y también tienen la obligación de contribuir al levantamiento de las cargas del matrimonio.

El **artículo 1435** del Código Civil establece en que situaciones se va a establecer este régimen, que será cuando los cónyuges lo hayan acordado, cuando establezcan en capitulaciones matrimoniales que no se registrarán por el régimen de gananciales y cuando se extinga la sociedad de gananciales o el régimen de participación y los cónyuges no hayan establecido a qué régimen económico se va a sujetar su matrimonio.

De este artículo se desprende que el régimen de separación de bienes es el régimen legal supletorio de segundo grado, porque en el caso de que no se haya establecido expresamente, se aplica en defecto del régimen de gananciales.

El apartado 3 se refiere a dos supuestos:

- Que la sociedad de gananciales quede extinguida por decisión judicial.

- Cuando el acreedor de uno de los cónyuges solicite el embargo de los bienes comunes de ambos cónyuges y el cónyuge no deudor exija que se estos bienes se sustituyan por la parte del cónyuge deudor, y de esta forma se extinga la sociedad de gananciales.

El artículo 1437 establece lo relativo a las titularidades separadas. Esto genera dificultades para determinar a qué cónyuge pertenecen determinados bienes muebles y para afrontarlas nuestro ordenamiento establece las reglas siguientes:

- Artículo 1441 CC: *“Cuando no sea posible acreditar a cuál de los cónyuges pertenece algún bien o derecho, corresponderá a ambos por mitad.”*
- Artículo 78.1 Ley Concursal: *“Declarado el concurso de persona casada en régimen de separación de bienes, se presumirá en beneficio de la masa, salvo prueba en contrario, que donó a su cónyuge la contraprestación satisfecha por éste para la adquisición de bienes a título oneroso cuando esta contraprestación proceda del patrimonio del concursado. De no poderse probar la procedencia de la contraprestación se presumirá, salvo prueba en contrario, que la mitad de ella fue donada por el concursado a su cónyuge, siempre que la adquisición de los bienes se haya realizado en el año anterior a la declaración de concurso.”*

Cabe destacar que nuestro Código civil reguló en un primer momento el régimen de separación de una forma escueta que servía de remedio para situaciones anómalas del matrimonio, es decir para los casos en los que nos encontrábamos ante una separación decretada judicialmente. Esa falta de atención a este régimen se debe a que este era prácticamente desconocido en 1888, año en el que se elabora el código Civil.

En los trabajos de la Comisión General de Codificación que preparó la reforma de 13 de mayo de 1981, se planteó la posibilidad de que el régimen de

separación de bienes fuese el régimen legal supletorio, considerándose que era el más idóneo para garantizar la plena independencia, libertad e igualdad de los cónyuges en el aspecto económico. Pero esta idea no prosperó al considerarse que este régimen daba lugar a resultados poco equitativos cuando la situación económica de los cónyuges no era equilibrada, lo que sucede cuando uno de ellos se dedica exclusivamente a las tareas del hogar, normalmente la mujer.⁷

3.2. CAPITULACIONES MATRIMONIALES

Las capitulaciones matrimoniales se regulan en el artículo 1325 CC que dice lo siguiente: “*en capitulaciones matrimoniales podrán los otorgantes estipular, modificar o sustituir el régimen económico de su matrimonio cualesquiera otras disposiciones por razón del mismo*”. Es decir, con este artículo podemos afirmar que las capitulaciones matrimoniales son los acuerdos por los que los cónyuges establecen su régimen económico matrimonial o acuerdan disposiciones para modificarlo.

De esta definición podemos deducir que estas se pueden realizar antes de la celebración del matrimonio o después. Si se llevan a cabo antes de la celebración del matrimonio, solo tendrán efectos si posteriormente, en el plazo de 1 año, el matrimonio se celebra, porque si no, estas caducarán y las disposiciones que se refieran al matrimonio quedarán sin efecto (si hubiese alguna referencia a hechos que no se refieran al matrimonio sí subsistirán sus efectos, como por ejemplo el reconocimiento de un hijo).

Que las capitulaciones se puedan realizar no solo antes de la celebración del matrimonio sino que también se puedan realizar después, durante el matrimonio, es un síntoma de la modernización del Código Civil que ha atendido a las necesidades de una sociedad que está constantemente

⁷ CRESPO ALLUÉ F.: Op. Cit. Pág. 51.

cambiando. No solo se permite que las capitulaciones sean acordadas con posterioridad a la celebración del matrimonio, sino que también se permite su modificación, cuando habían sido aprobadas antes de la celebración del mismo.

También es necesario para que produzcan efectos que consten las capitulaciones en escritura pública.⁸ Este requisito es una garantía jurídica, y hay que destacar que no afecta a todo el contenido de las capitulaciones, sino solo al contenido típico de estas, por lo que el contenido atípico no es necesario que conste en escritura pública.

Dentro de las capitulaciones se puede diferenciar:

- Estipulaciones: mediante ellas se establece el régimen económico del matrimonio. Este es el contenido típico de las capitulaciones, y las personas que las realizan (los cónyuges) pueden:
 - Estipular: significa acordar cuál va a ser el régimen económico por el que se va a regir su matrimonio, y puede ser tanto uno de los regulados en el Código civil como uno que ellos mismos diseñen, o incluso un régimen que se establezca en alguna legislación extranjera.
 - Modificar: como ya he mencionado, los cónyuges pueden modificar el contenido de las capitulaciones en el momento que consideren oportuno para que estén acordes con las necesidades de familia y teniendo en cuenta que estas modificaciones no perjudiquen a terceros.
 - Sustituir: consiste en modificar el régimen económico que los cónyuges habían pactado con anterioridad.

⁸ Artículo 1327 del código Civil: “Para su validez, las capitulaciones matrimoniales habrán de constar en escritura pública”

- Atribuciones: son las donaciones que se hacen en favor de los cónyuges, en favor de uno de ellos o de los dos. Se trata del contenido atípico de las capitulaciones y se pueden recoger cualquiera otras disposiciones, según lo establecido en el Código Civil.

No todos los acuerdos que celebran los cónyuges son capitulaciones matrimoniales, sino que estas regulan fundamentalmente aspectos de la economía conyugal. Y es importante señalar que las capitulaciones no podrán ser contrarias a la ley, la moral y el orden público.

Exceptuando los supuestos en los que el régimen de separación de bienes se aplica por imperativo legal o por exclusión del régimen de gananciales, en los demás casos se requiere una estipulación expresa en capitulaciones matrimoniales en la que los cónyuges empiezan a configurar el régimen de separación para adaptarlo a sus necesidades, como pueden ser la desigual contribución a las cargas del matrimonio o la desigual dedicación de uno y otro cónyuge a las atenciones familiares o la posible participación de uno en la empresa del otro.⁹

3.3. GESTIÓN DE LOS BIENES PROPIOS

Esta cuestión ya ha sido mencionada con anterioridad, y lo que supone es que cada cónyuge administra, goza y tiene la libre disposición sobre sus bienes, tal y como establece el artículo 1437 CC. No es necesario el consentimiento del otro cónyuge para disponer de sus bienes, con las excepciones legales establecidas en el código, que son la vivienda habitual y los muebles de uso ordinario de la familia.

A pesar de esto, en la práctica en muchas ocasiones uno de los cónyuges gestiona o administra los bienes del otro, y aquí el tratamiento que le da el Código Civil es el de un simple mandatario, pero solo tiene que rendir

⁹ CRESPO ALLUÉ F.: Op. cit. Pág. 52.

cuentas al otro cónyuge en el caso de que los haya utilizado para alguna actividad distinta al levantamiento de las cargas del matrimonio. Esto viene recogido en el artículo 1439 CC.

3.4. LEVANTAMIENTO DE LAS CARGAS DEL MATRIMONIO

No porque los cónyuges tengan patrimonios separados y dispongan de forma autónoma de sus bienes se les va a retirar la obligación de contribuir al levantamiento de las carga del matrimonio. Esta es una cuestión importante que hay que tener en cuenta en el régimen de separación.

3.4.1. Antecedentes. Reforma de 1981

Las principales reformas en el régimen del matrimonio en nuestro país caminan hacia un progresivo establecimiento de libertad de los cónyuges, no solo en cuanto a su organización económica, sino en cuanto a la elección de su vida personal, lo que incluye el reconocimiento de cada vez mayor libertad para relajar o disolver el propio vínculo y, por supuesto para organizar la vida.¹⁰

Esta materia aunque haya existido desde los inicios de la institución del matrimonio, no ha sido regulada hasta relativamente hace poco tiempo. Es con la Reforma de 13 de mayo de 1981 con la que se introducen en nuestro Código Civil las normas relativas a esta materia. En la Ley 11/1981, de 13 de mayo, de modificación del Código Civil en materia de filiación, patria potestad y régimen económico del matrimonio, se establece, en su Título III (*Del régimen económico matrimonial*), Capítulo Primero (*Disposiciones generales*), la redacción del actual artículo 1318 relativo al levantamiento de las cargas del matrimonio. También se establece en esta misma Ley en el Capítulo IV (*Del régimen de separación de bienes*) del mismo Título la redacción del actual artículo 1438 del Código Civil relativo a la contribución del sostenimiento de las

¹⁰ CRESPO ALLUÉ F.: Op. Cit. Pág. 48.

cargas del matrimonio en el régimen de separación, que es el que ahora nos interesa.

Estos dos artículos son los principales que regulan esta materia, y no es hasta este año (1981) cuando se empieza a regular esta institución del levantamiento de las cargas del matrimonio.

También cabe destacar aquí que se realiza una diferenciación entre el tratamiento que se da a la contribución de los cónyuges al levantamiento de las cargas del matrimonio y la responsabilidad frente a terceros por las deudas que los cónyuges contraen con la finalidad de hacer frente a dichas cargas.¹¹

3.4.2. Concepto. Artículo 1438 del Código Civil. El deber de contribuir.

La obligación de contribuir a las cargas del matrimonio en el régimen de separación aparece regulada en el **artículo 1438 CC** que establece lo siguiente: ***“Los cónyuges contribuirán al sostenimiento de las cargas del matrimonio. A falta de convenio lo harán proporcionalmente a sus respectivos recursos económicos. El trabajo para la casa será computado como contribución a las cargas y dará derecho a obtener una compensación que el Juez señalará, a falta de acuerdo, a la extinción del régimen de separación.”***

Este artículo además de establecer el deber de contribuir de los cónyuges a las cargas del matrimonio, establece la posibilidad de que estos puedan acordar cómo se van a repartir esta obligación y en defecto de acuerdo, tendrán que contribuir en proporción a sus recursos económicos. Este término de “recursos económicos” es muy amplio y abarca tanto el salario que obtengan por su profesión u oficio, como los capitales, como la renta, frutos y

¹¹ RIBERA BLANES B.: *“La contribución a las cargas del matrimonio en el régimen de separación de bienes.”* Tirant lo Blanch “colección privado”. Valencia 2004. Pág. 13.

cualquier entrada pecuniaria. Y para finalizar, prima con una compensación económica al trabajo doméstico cuando se extinga el régimen de separación, y por ello se considera este trabajo como contribución a las cargas del matrimonio.

Ambos cónyuges están obligados al levantamiento de esas cargas de forma proporcional, teniendo en cuenta no sólo los ingresos sino también otros recursos, como el patrimonio de los cónyuges o particularmente la capacidad para desarrollar el trabajo doméstico.¹²

De forma más genérica y refiriéndose a cualquiera de los regímenes económicos existentes, también regula esta obligación el artículo 1318 que establece en su párrafo primero que “*Los bienes de los cónyuges están sujetos al levantamiento de las cargas del matrimonio*”. Además, en el segundo párrafo de este artículo, se establece la posibilidad de que ante el incumplimiento de esta obligación de uno de los cónyuges, el otro podrá instar judicialmente el cumplimiento de tal obligación¹³.

Se puede entender por cargas del matrimonio aquellos gastos destinados a cubrir necesidades primarias. Se trata de gastos derivados del sostenimiento ordinario de la familia: alimentación, alojamiento, vestido, asistencia médica, etc.¹⁴

Una vez vistos los dos artículos que establecen la obligación de contribuir a las cargas del matrimonio, se llega a la conclusión de que son los dos cónyuges, tanto el marido como la mujer, los que están obligados por estos

¹² COSTAS RODAL, L.: “*Compensación al cónyuge dedicado al trabajo para la casa en el régimen de separación de bienes. Requisitos y cuantificación en la reciente Jurisprudencia del TS.*” Revista Doctrinal Aranzadi Civil-Mercantil. Núm. 8/2015. Editorial Aranzadi, S.A.U. Cizur Menor. 2015. Pág. 2

¹³ Artículo 1318 párrafo segundo: *Cuando uno de los cónyuges incumpliere su deber de contribuir al levantamiento de estas cargas, el Juez, a instancia del otro, dictará las medidas cautelares que estime conveniente a fin de asegurar su cumplimiento y los anticipos necesarios o proveer a las necesidades futuras.*

¹⁴ COSTAS RODAL, L.: Op. Cit. Pág. 2.

artículos, independientemente de la situación económica de ambos, ya sea esta idéntica o no. Es decir que la obligación existe siempre. Esto sitúa en un plano de igualdad a ambos cónyuges.

En definitiva, en el régimen de separación, la solidaridad entre cónyuges se mantiene constante matrimonio en el sentido de que el cónyuge que menos tiene va a disfrutar del nivel de vida que a la familia atribuyen los activos de su consorte, pero no va a participar de las inversiones realizadas por aquel.¹⁵

Estos preceptos mencionados establecen la obligación de contribuir a las cargas, pero no hay ningún precepto que establezca qué puede entenderse por cargas familiares. En el régimen de separación de bienes no podemos admitir que los gastos de los bienes propios de cada cónyuge, o de su negocio sean carga del matrimonio, salvo que el uso de dichos bienes se realice por la familia. Pensemos por ejemplo en la vivienda familiar; si dicha vivienda fuera propiedad de uno de los cónyuges, el uso de la misma, además de ser por sí mismo una contribución a las cargas del matrimonio, en especie, generará unos gastos (luz, agua, teléfono, comunidad, etc.) que serán claramente cargas familiares.¹⁶

En la STS de 31 de mayo de 2006 se establece una noción sobre lo que se debe entender por cargas del matrimonio: “debe identificarse con la noción de sostenimiento de la familia, debiendo ser atendidas tales cargas por ambos cónyuges en cuanto abarcan todas las obligaciones y gastos que exija la conservación y adecuado sostenimiento de los bienes del matrimonio. Pero no cabe considerar como cargas del matrimonio los gastos generados por ciertos bienes que no son bienes del matrimonio.”¹⁷

¹⁵ ÁLVAREZ OLALLA, P: “*La compensación por trabajo doméstico y el deber de contribución a las cargas del matrimonio en separación de bienes. Al hilo de la STS de 5 de mayo de 2016 y sus predecesoras*”. Revista Doctrinal Aranzadi Civil-Mercantil. Núm. 7/2016. Editorial Aranzadi S.A.U. Cizur Menor 2016. Pág. 4.

¹⁶ MORENO VELASCO V.: Op. Cit. Pág. 1.

¹⁷ STS de 31 de mayo de 2006. Fundamento de Derecho TERCERO.

Especificando un poco más, dentro de los gastos familiares, se encuentra también las cuotas del préstamo hipotecario que pudiesen deber, las cuales en la STS de 20 de marzo de 2013 se atribuyen al marido, ya que si la mujer percibe ingresos mínimos o se dedica a las tareas domésticas, no va a poder hacer frente a tales cuotas. Establece lo mismo la STS de 26 de noviembre de 2012, pero en este caso se atribuye a ambos cónyuges el pago de estas cuotas porque los dos tenían recursos suficientes para ello.

3.4.3. Pactos que determinan la contribución a las cargas

Tal y como se desprende del tenor literal del artículo 1438 CC, los cónyuges podrán pactar lo que estimen oportuno en relación a esta obligación, por ejemplo la medida en que cada cónyuge va a contribuir a las cargas o la forma en la que lo van a hacer, y solo en el caso de que ningún pacto se haya llevado a cabo, se estará al criterio que establece la ley de proporcionalidad de los recursos.

Principalmente las tres cuestiones que regulan estos pactos son:

- Cómo se reparten las cargas
- Qué cantidad corresponde aportar a cada uno
- De qué forma se va a llevar a cabo la obligación de contribuir

Hay que tener en cuenta que en el régimen de separación no existe una masa patrimonial común que haga frente a las cargas del matrimonio, por lo que estos pactos tienen especial relevancia, ya que a partir de ellos, cada cónyuge va a saber la disponibilidad que va a tener sobre sus propios bienes después de haber realizado su contribución a las cargas en la cuantía establecida. Se deduce de esto que la libre disposición de los bienes propios en el régimen de separación, se ve limitada por la obligación de contribuir a las cargas del matrimonio.

Teniendo esto en cuenta, hay pactos que se pueden llegar a establecer y sobre los que la doctrina no tiene dudas, como por ejemplo qué porcentaje de sus ingresos va a aportar cada uno, el establecimiento de una cantidad fija o variable de forma periódica, el reparto de los frutos de ciertos bienes, etc. Pero sin embargo, hay otros pactos que sí generan más dudas a la doctrina, y estos son los que analizaré a continuación.

3.4.3.1. Pacto de exoneración

Este pacto es muy controvertido porque la doctrina tiene dispares opiniones acerca de él. Por ejemplo Lacruz Berdejo sostiene que sí cabría la posibilidad de que uno de los cónyuges quede exonerado de contribuir a las cargas, haciendo que recaigan solo sobre la otra parte. Y sin embargo otros autores como Pastor Álvarez afirman que no cabría esta posibilidad porque es un deber de carácter imperativo, con la excepción de que alguno no pueda contribuir a las cargas familiares por no poseer los recursos económicos suficientes para ello.

Desde mi punto de vista, y como ya he mencionado anteriormente que la contribución a las cargas del matrimonio corresponde a ambos cónyuges con independencia de los recursos económicos de ambos, no cabe la posibilidad de que se pueda exonerar a uno de los cónyuges y recaiga toda la obligación sobre el otro. Incluso en el supuesto de que uno de los cónyuges no tuviese recursos económicos que aportar a la contribución de las cargas, cabe la posibilidad de suplir esta carencia mediante el trabajo doméstico regulado en el artículo 1438 CC.

En el supuesto de que un cónyuge no pudiese contribuir a las cargas del matrimonio de ninguna forma, por estar incapacitado para desarrollar cualquier actividad o padecer alguna enfermedad que le impidiese hacerlo, cabría la posibilidad de que la pensión de invalidez que pudiera recibir se destinase a contribuir con su obligación. Pero si a pesar de encontrarse en esta situación no recibe ninguna pensión, en este caso habría una imposibilidad de contribuir

a las cargas del matrimonio y no cabría pacto de exoneración porque las circunstancias harían que directamente el otro cónyuge estuviese obligado a soportarlas él solo.

De esta forma, se entiende que el pacto de exoneración solo puede ser cuestionado en lo referido a su validez si los dos cónyuges están de condiciones de poder contribuir al levantamiento de las cargas del matrimonio, ya que en el caso de que esto no sea así, no sería relevante la existencia o no de pacto de exoneración porque este no tendría lugar.

3.4.3.2. Pacto de obligación de aportar todos los recursos económicos de un cónyuge

Este pacto no supone la obligación de que uno de los cónyuges haga frente a todas las cargas del matrimonio y lo haga aportando todos sus bienes y recursos económicos, sino que se trata de un pacto que, a pesar de obligar a los dos cónyuges a contribuir en los gastos comunes, impone la obligación de que uno de ellos lo haga aportando la totalidad de sus recursos. Dentro de estos recursos, se incluiría también el salario que recibe ese cónyuge por el ejercicio de su oficio o profesión.

En opinión de Ribera Blanes este pacto no podría ser válido porque priva al cónyuge sobre el que recae, de poder disfrutar de sus bienes privativos e iría en contra del espíritu del régimen de separación de bienes¹⁸. Pero no todos los autores opinan como ella, y aquí es donde surge el debate, porque algunos aceptan la validez de este pacto alegando que es posible que los cónyuges estén de acuerdo en aportar todos sus recursos económicos al levantamiento de las cargas del matrimonio o que primero tienen que cumplir esta obligación y ya después pueden disponer de sus bienes.

¹⁸ RIBERA BLANES B.: Op. Cit. Pág. 62.

Mi opinión coincide con la de Ribera Blanes, ya que no creo que quepa la posibilidad de aceptar un pacto que comprometa a uno de los cónyuges a destinar todos sus bienes a las cargas del matrimonio, ya que este también tendrá unos gastos personales que asumir y muy difícilmente va a estar de acuerdo en adoptar un pacto así. Y en el caso de que se llegase a adoptar, se podría dar la posibilidad de que hubiese sido obligado o coaccionado a aceptarlo.

3.4.3.3. Pacto de contribución no proporcional

Este pacto hace referencia a la forma en que se han de distribuir las cargas entre los cónyuges, sin tener en cuenta los recursos económicos de cada uno. Se duda de la validez de este pacto porque hay quienes afirman que es necesario que la distribución de las cargas sea proporcional a los recursos económicos de los cónyuges y hay quienes opinan lo contrario.

En el artículo 1438 CC, que es donde está regulada esta posibilidad de establecer pactos en lo referido a las cargas del matrimonio, no se establece que estos pactos tengan que tener en cuenta siempre los recursos económicos de los cónyuges, por lo que no hay ningún impedimento legal para que el pacto se acuerde con independencia de estos recursos. Así, teniendo en cuenta el tenor literal de este artículo sí sería válido este pacto, pero desde mi punto de vista sí habría que tener en cuenta los recursos económicos de cada cónyuge, al menos para que no se dé el caso de que uno de los cónyuges no pueda hacer frente a los gastos que le correspondan por aplicación del pacto, por no tener los recursos económicos suficientes para ello. Es decir, sí creo que este pacto es válido, ya que se puede acordar exclusivamente la forma o el tipo de aportación que cada cónyuge va a realizar, pero no con total independencia de los recursos económicos de los cónyuges, para que no se produzca el conflicto mencionado, ya que si no se tienen en cuenta los recursos económicos de cada uno, el cónyuge que se encuentre en inferioridad va a verse perjudicado por el pacto.

3.4.4. Forma de los pactos

El legislador en el artículo 1438 CC regula la posibilidad de que los cónyuges establezcan pactos para regular la contribución a las cargas del matrimonio pero no establece nada acerca de la forma que han de seguir estos pactos, es decir no establece la obligatoriedad de que se tengan que encontrar en capitulaciones matrimoniales, por lo que queda al arbitrio de las partes decidir si los pactos que acuerden los van a incluir en capitulaciones matrimoniales o no, ya que ambas formas son válidas.

Estos pactos pueden tener tanto forma expresa como tácita. Si tienen forma expresa se pueden incluir en un documento público, que serían las capitulaciones matrimoniales, o en un documento privado. Y si tienen forma tácita puede tratarse de un acuerdo verbal o de un acuerdo implícito, del que se deriva un comportamiento determinado de cada cónyuge por el que asumen la forma en que van a contribuir a las cargas, por ejemplo “si cada cónyuge viene aportando a la cuenta común donde se cargan los gastos familiares un 25% de su sueldo, aunque no conste por escrito que cada cónyuge contribuirá en un 25% de sus ingresos, dicho acuerdo es fácilmente deducible de su comportamiento a lo largo de un cierto tiempo.”¹⁹

Teniendo en cuenta la seguridad jurídica, no es aconsejable que los cónyuges establezcan estos pactos de forma verbal o implícita ya que a la hora de tener que probar uno de estos pactos ante la autoridad judicial, el cónyuge que lo quiera hacer valer, se va a encontrar con serias dificultades para llevar esto a cabo.

Si finalmente los cónyuges deciden incluir el pacto en **capitulaciones matrimoniales**, se produce un debate de la doctrina sobre si estas estipulaciones forman parte del contenido típico o atípico de las capitulaciones. El contenido típico se entiende que es según el artículo 1325 CC, una estipulación que establece, modifica o sustituye el régimen económico del matrimonio, y el contenido atípico, según la última parte del mencionado

¹⁹ MORENO VELASCO V.: Op. Cit. Pág. 2.

artículo, sería el que se refiere a *cualesquiera otras disposiciones por razón del mismo*. Es decir el contenido típico serían aquellas estipulaciones que se refieran al régimen económico del matrimonio, mientras el contenido atípico serían aquellos pactos que se establezcan por razón del matrimonio, como podrían ser por ejemplo el reconocimiento de un hijo extramatrimonial.

En cuanto a si estos pactos forman parte del contenido típico o atípico de las capitulaciones matrimoniales, hay que decir que está claro que la obligación de contribuir a las cargas deriva del matrimonio, ya que independientemente del régimen económico del matrimonio, los cónyuges están obligados al levantamiento de las cargas. Pero el pacto que determina esta obligación de contribuir, no puede entenderse que es independiente del régimen económico sino que se encuentra directamente vinculado a este, ya que el artículo donde se regulan estos pactos (1438 CC) se encuentra dentro del régimen económico de separación, por lo que las estipulaciones en las que se encuentran estos pactos forman parte del contenido típico de las capitulaciones matrimoniales.

En lo referido al **momento** en el que se van a establecer estos pactos, puede ser tanto al inicio del matrimonio como en un momento posterior. Si los cónyuges optan por el régimen de separación, este tiene que estar pactado en capitulaciones matrimoniales y pueden incluir en este mismo momento, antes de la celebración del matrimonio, los pactos relativos al levantamiento de las cargas del matrimonio. O también cabe la posibilidad de que el matrimonio se rija por un régimen económico diferente y los cónyuges decidan que quieren someterse al régimen de separación, para lo que será necesario que otorguen capitulaciones matrimoniales, y en ese momento podrán establecer estos pactos sobre cómo van a contribuir a las cargas del matrimonio.²⁰

Pero también cabe la posibilidad de que en el momento en el que los cónyuges otorguen las capitulaciones matrimoniales no establezcan en ellas

²⁰ Es la Ley de 2 de mayo de 1975 la que consagra este principio de mutabilidad del régimen económico en nuestro ordenamiento.

los pactos relativos a cómo van a contribuir a las cargas del matrimonio, y entonces lo harán en un momento posterior a su otorgamiento. En este supuesto los cónyuges tienen dos opciones:

- Mantener las capitulaciones existentes e incluir la modificación correspondiente.
- U otorgar unas nuevas capitulaciones. Esta segunda opción es la aconsejable en el caso de que con la inclusión de estos pactos, pretendan modificar el régimen económico.

En el artículo 1327 se establece que *“para su validez, las capitulaciones habrán de constar en escritura pública.”* Esta norma ha sido matizada por la doctrina porque ha establecido que no todas las estipulaciones tienen que establecerse en escritura pública, sino solo aquellas que establezcan, modifiquen o sustituyan el régimen económico matrimonial, es decir, lo que se entiende por el contenido típico de las capitulaciones. Y como ya he mencionado, los pactos que fijan cómo van a contribuir los cónyuges a las cargas del matrimonio se consideran contenido típico de las capitulaciones, por lo que sí será necesario que consten en escritura pública para que sean válidos.

A diferencia de lo expuesto, si estos pactos **no se encuentran en capitulaciones matrimoniales** y se han llevado a cabo de forma tácita o implícita, bastará para modificarlos con que los cónyuges realicen un nuevo acuerdo de forma verbal o adecúen su comportamiento al nuevo modo de contribuir a las cargas, todo ello sin necesidad de cumplir unos requisitos especiales como sucede en el caso de los pactos establecidos en capitulaciones matrimoniales, que además de constar en escritura pública tienen que estar al criterio legal de contribuir proporcionalmente a sus recursos económicos.

3.4.5. La contribución proporcional a los recursos económicos

A falta de acuerdo entre los cónyuges, el artículo 1438 establece que contribuirán las cargas del matrimonio de forma proporcional a sus recursos económicos. Esto, como ya he mencionado anteriormente, sitúa a los cónyuges en una posición de igualdad porque cada uno contribuirá teniendo en cuenta sus recursos económicos.

Para saber qué recursos económicos dispone cada uno, hay que contabilizar todos los ingresos que obtengan los cónyuges, ya sean periódicos o no. Habría que tener en cuenta el salario, la prestación por desempleo, las actividades que pueda desarrollar de forma complementaria, la pensión por jubilación... Y además otras rentas como podrían ser las que recibiese de los bienes muebles o inmuebles que posea, y el valor de los bienes que pertenezcan a su patrimonio. También se debe estar a la preparación que tengan para acceder a puestos de trabajo y los ingresos que podría recibir si realizase una gestión óptima de su patrimonio.

A esta parte del patrimonio de los cónyuges, llamada “parte activa”, habría que añadir la “parte pasiva”, es decir las cargas a las que tengan que soportar los cónyuges para así tener una visión real del patrimonio de los cónyuges. No entrarían en este concepto todo tipo de obligaciones, pero hay algunas que tienen preferencia, como es la obligación de alimentos entre parientes y otras que deberían quedar al margen como las que asume el cónyuge en el ejercicio de su actividad profesional.

Una vez analizada esta cuestión, pasamos a ver en qué proporción debe contribuir cada cónyuge al levantamiento de las cargas del matrimonio. Para ello en primer lugar hay que proceder a la formación de un **inventario**²¹. En este inventario se debe hacer distinción entre el activo y el pasivo del patrimonio de cada cónyuge y se describen y enumeran los conceptos que deben integrarse tanto en el activo como en el pasivo. Conjuntamente a esta

²¹ El inventario es la relación de bienes que identifica y describe perfectamente dichos bienes.

operación se realiza el **avalúo**, que consiste en que a cada uno de los conceptos que se han integrado en el inventario se les atribuye un valor determinado. Esta operación cuando se trata de ingresos económicos puede resultar sencilla, pero se complica más en el caso de atribuir un valor a determinados bienes que forman parte del patrimonio o al patrimonio en su conjunto, que habrán de ser valorados teniendo en cuenta los criterios de mercado, para así obtener su valor real.

Posteriormente se procede a la **liquidación**, que consiste en cuantificar el haber líquido de los bienes teniendo en cuenta los bienes inventariados y el valor que se les ha dado, pero detrayendo las correspondientes deudas y las cargas que van a mermar el patrimonio de cada cónyuge. De esta forma lo que se obtiene es la cantidad de recursos económicos disponibles de cada cónyuge con los que va a poder afrontar las cargas del matrimonio.

Pero para poder determinar la proporción en que cada cónyuge va a contribuir a las cargas del matrimonio, no basta solo con estas operaciones, sino que también hay que tener en cuenta el total de la cuantía de los gastos a los que a los cónyuges deben de hacer frente en concepto de cargas del matrimonio. Y una vez que se ha contabilizado esto, ya es posible determinar la proporción en que cada cónyuge va a contribuir, de acuerdo con lo establecido en el artículo 1438 CC.

En definitiva, quien más tenga, más tendrá que aportar, sin derecho a reembolso posterior. En esto se diferencia con el régimen de gananciales, ya que en este, el que comparte es el que “gana” durante el matrimonio, no el que tiene una gran fortuna privativa.²²

Por ultimo hay que tener en cuenta que además de los cónyuges, los hijos también van a contribuir al levantamiento de las cargas del matrimonio. Esto se establece en el artículo 155. 2º CC cuyo tenor literal es el siguiente: *“Los hijos deben: 2. º Contribuir equitativamente, según sus posibilidades, al levantamiento de las cargas de la familia mientras convivan con ella.”* En este

²² ÁLVAREZ OLALLA, P: Op. Cit. Pág. 4.

caso, a diferencia de lo que sucedía con los cónyuges, los hijos no van a contribuir proporcionalmente a sus recursos económicos, sino que lo harán de una forma equitativa teniendo presente los frutos que aporten sus bienes y lo que adquieran por el ejercicio de su trabajo. Consistirá esta contribución en una entrega periódica a los cónyuges cuando los ingresos sean la consecuencia de su trabajo e industria, y en el caso de que los ingresos provengan del rendimiento de su patrimonio se irán aportando según se vayan obteniendo.

3.4.5.1. *La realización de un trabajo*

Esta es una cuestión debatida por la doctrina, porque aquí surge la duda de si se puede obligar a un cónyuge a realizar un trabajo para así poder cumplir con su obligación de contribuir a las cargas del matrimonio.

Un primer supuesto a tener en cuenta es que puede darse la posibilidad de que el cónyuge no realice ningún trabajo pero tenga recursos suficientes para contribuir al levantamiento de las cargas. En este caso no hay ninguna duda, ya que el cónyuge no está incumpliendo con su deber y en ningún caso el legislador establece la obligación de tener que trabajar para afrontar esta obligación.

Pero el problema se da cuando el cónyuge no tiene recursos para contribuir al levantamiento de las cargas y además tampoco trabaja, y se plantea la cuestión de si se le puede obligar o no a trabajar. Si no está en condiciones físicas o psíquicas no hay problema, pero si está capacitado y no quiere, aquí es donde radica el debate.

Para solucionarlo, hay que atender al artículo 35.1º CE que establece que *“Todos los españoles tienen el deber de trabajar y el derecho al trabajo, a la libre elección de profesión u oficio, a la promoción a través del trabajo y a una remuneración suficiente para satisfacer sus necesidades y **las de su familia**, sin que en ningún caso pueda hacerse discriminación por razón de sexo.”*

Según este artículo el trabajo está orientado a la satisfacción de las necesidades familiares, lo que en el ámbito civil se traduce en el deber de los cónyuges de contribuir al levantamiento de las cargas matrimoniales.²³ De aquí deducimos que realmente la obligación del cónyuge es contribuir a las cargas del matrimonio, que también se establece en el artículo 1318 CC.

Ahora bien, si no tiene recursos para cumplir con la obligación tendrá que realizar un trabajo para conseguirlos, pero si no está dispuesto a hacerlo, tendrá que reducir los gastos que forman las cargas del matrimonio, lo que supondrá una reducción en su nivel de vida.

Hay autores que piensan que si un cónyuge se encarga de aportar todos los medios para cumplir la obligación y el otro no aporta nada aun teniendo recursos, tiene derecho de reembolso cuando se extinga el régimen de separación, pero esto no se debe aplicar así, “si no que este derecho de reembolso debe limitarse a aquellos casos excepcionales en los que a su consorte le resulte imposible contribuir en la proporción debida”²⁴. Una excepción a esto es que el cónyuge sí quiera trabajar pero por determinados requisitos como estudios o preparación no lo consiga.

Por lo que en estos casos en los que un cónyuge no quiera contribuir a las cargas teniendo recursos, el otro cónyuge puede hacer uso de la posibilidad de acudir al juez para que este inste las medidas cautelares oportunas, tal y como establece el artículo 1318.2º CC.

3.4.5.2. *La venta del patrimonio perteneciente a un cónyuge*

Aquí sucede algo parecido al caso anterior, se debate entre si se puede obligar al cónyuge que no tiene ingresos suficientes para hacer frente a los

²³ RIBERA BLANES B.: Op. Cit. Pág. 101.

²⁴ RIBERA BLANES B.: Op. Cit. Pág. 104.

gastos familiares a vender su patrimonio, en el caso de que sea el titular, para así obtener recursos económicos y poder hacer frente a su obligación.

Hay autores que piensan que esto tendría lugar solo en caso de necesidad y supondría un derecho de reembolso a favor del cónyuge que ha estado soportando él solo el total de los gastos. Pero al igual que sucedía en el caso del trabajo, si un cónyuge no tiene recursos suficientes y es titular de un patrimonio, tendrá que venderlo para así poder hacer frente a su obligación, y no se podría obligar al otro cónyuge a afrontar el total del sostenimiento de la familia. Cosa distinta es el supuesto de que quiera venderlo y no encuentre un comprador.

En cualquier caso, no puede obligarse al cónyuge titular de un patrimonio a que lo venda para contribuir a las cargas del matrimonio, pero en el caso de que incumpla su obligación de contribuir, el otro cónyuge puede acudir al Juez para que este acuerde lo que estime oportuno para que ambos contribuyan proporcionalmente al levantamiento de las cargas del matrimonio.

3.5. FORMAS DE CONTRIBUIR AL LEVANTAMIENTO DE LAS CARGAS DEL MATRIMONIO

Los cónyuges son libres para determinar la forma en que van a contribuir a las cargas del matrimonio. Pueden establecer tanto la manera en que van a contribuir y cómo lo van a hacer.

La igualdad de los cónyuges impone no solamente una redistribución igualitaria del deber de contribuir a las cargas del matrimonio, sino también de sus modalidades.²⁵

El legislador no ha establecido la manera en que deben contribuir los cónyuges, pero la doctrina sí ha establecido que existen diferentes formas para poder cumplir con esta obligación.

²⁵ RIBERA BLANES B.: Op. Cit. Pág. 11.

En efecto, el deber de contribuir no solo puede cumplirse con aportaciones dinerarias. Caben formas especiales de cumplir ese deber, entre las que se encontraría no solo el trabajo en el hogar, sino también otras formas, como la aportación de bienes propios para uso y disfrute de la familia.²⁶

3.5.1. El trabajo doméstico

Esta es la única modalidad que viene establecida en el artículo 1438 CC, que como ya he mencionado con anterioridad, establece lo siguiente: *“El trabajo para la casa será computado como contribución a las cargas y dará derecho a obtener una compensación que el Juez señalará, a falta de acuerdo, a la extinción del régimen de separación.”*

Cabe destacar el avance que se produjo con la reforma de 1981 ya que con anterioridad a esta, el trabajo doméstico se preveía solo para la mujer, pero a partir de esta reforma ambos cónyuges son los que pueden contribuir a las cargas del matrimonio mediante la realización del trabajo en el hogar, se encuentran en igualdad.

En lo relativo al **concepto**, podríamos definirlo como “la dedicación de un cónyuge a la satisfacción de las necesidades alimenticias, arreglo de hogar, atención de los componentes del grupo familiar, la labor de la dirección de la casa y aún las gestiones administrativas y burocráticas realizadas fuera del hogar conyugal.”

Esta es una definición de la doctrina, pero la jurisprudencia también ha calificado el trabajo doméstico, y lo ha hecho de diferentes formas, por ejemplo ha establecido que “consiste en atender las necesidades propias de la familia y del hogar”, o “la dedicación plena y exclusiva al hogar y a la familia” o “la dedicación al trabajo para la casa”.²⁷

²⁶ COSTAS RODAL, L.: Op. Cit. Pág. 2.

²⁷ RIBERA BLANES B.: Op. Cit. Pág. 123.

Esta nota de la exclusividad se ha visto reiterada por numerosas sentencias del TS, que han establecido que si el cónyuge que se dedica a las tareas del hogar no lo hace de forma exclusiva, no tendrá derecho a la compensación económica del artículo 1438 CC. Un ejemplo es la STS de 28 de febrero de 2017 en la que se niega el derecho a la compensación económica de la mujer porque además de desarrollar las tareas del hogar, realizaba trabajos de administración en la empresa “Comercial Digital” SL.

Una vez vistos estos conceptos, se entiende que el trabajo doméstico no es solo realizar las “tareas domésticas” si no que también comprende la atención a las necesidades familiares. Y no solo lo realiza el cónyuge que lo ejecuta, sino también el cónyuge que se preocupa porque todas estas necesidades queden satisfechas.

“El Código Civil reconoce al trabajo doméstico una triple función:

- Como contribución a las cargas familiares constante convivencia
- Como presupuesto de la compensación a la extinción del régimen de separación.
- Como criterio para determinar la procedencia y el quantum de la pensión compensatoria en los supuestos de nulidad, separación y divorcio.”²⁸

3.5.1.1. *Compensación económica*

El artículo 1438 del Código Civil reconoce el derecho a una compensación derivada de la contribución de uno de los cónyuges al levantamiento de las cargas del matrimonio mediante la aportación de su trabajo personal.

²⁸ GUILARTE MARTÍN-CALERO C.: “De nuevo sobre la compensación por trabajo doméstico: una reflexión crítica sobre la línea jurisprudencial actual”. Revista de Derecho de Familia. Vol. 2. Número 68. 2015. Págs. 2 y 3.

La jurisprudencia reciente del TS no entiende que el mencionado precepto sea una norma de liquidación. La finalidad del derecho de compensación no es para el TS la de corregir un desequilibrio derivado de un exceso. El TS ha declarado que el trabajo para la casa cumple la función de ser un título que legitime al cónyuge dedicado a esas labores durante la vigencia del régimen, a pedir una compensación en el momento de finalización del régimen.²⁹

El legislador se limita a reconocer este derecho pero no establece los presupuestos que deben concurrir para que el trabajo desempeñado para la casa se convierta en título para obtener tal compensación.³⁰

Esta norma lo que busca es la equidad patrimonial entre los cónyuges, ya que la separación de patrimonios del régimen de separación puede ocasionar en numerosas ocasiones una desigualdad patrimonial entre ellos.

Es importante saber en qué sentido se establece la compensación a la que se refiere el final del artículo 1438 CC. En muchas ocasiones se ha interpretado que el cónyuge que contribuye a las cargas mediante el trabajo doméstico tiene derecho a la indemnización cuando se produce la extinción del régimen de separación porque al no obtener ingresos por no realizar una actividad profesional que pueda incrementar su patrimonio privativo, da derecho a obtener tal indemnización. Esta es la interpretación que se hace teniendo en cuenta el enriquecimiento del otro cónyuge, pero no es la correcta.

Algunos autores, como es el caso de Ribera Blanes establecen que “habría que tener en cuenta si el cónyuge que ha cumplido con su obligación mediante la realización del trabajo doméstico ha sobrepasado la cantidad en que debía hacerlo, es decir tiene que demostrar que ha contribuido a las cargas

²⁹ COSTAS RODAL, L.: Op. Cit. Pág.3.

³⁰ GUILARTE MARTÍN-CALERO C.: Op. Cit. Pág. 3.

en mayor proporción a la debida”.³¹ Si no se demuestra esto, en su opinión no tendría derecho a la compensación económica del artículo 1438 CC.

Pero hay 3 fundamentos en los que se basa esta compensación:

- Para proteger al cónyuge que económicamente sea más débil porque ha realizado el trabajo en el hogar durante el matrimonio y la compensación establece la posibilidad de participar en las ganancias.
- Para tratar de paliar el sacrificio profesional que ha realizado el cónyuge que se ha dedicado al trabajo doméstico por la pérdida de oportunidades profesionales que no ha aprovechado.
- Para compensar el enriquecimiento injusto³² del cónyuge deudor, que tiene una mayor disponibilidad de su tiempo para emplearlo en formación y desarrollo profesional.

Otros autores como Cabezuelo Arenas opina que “cualquier demandante que hubiera conciliado el trabajo doméstico, por amplia que fuere su concepción, con una actividad remunerada al margen de aquel, tendría derecho a percibir esa indemnización, pero solo si ello rebasó los límites de la aportación que le correspondía hacer en el levantamiento de las cargas familiares.”³³

La STS 14 de marzo de 2017 viene a decir que si la demandante no está integrada en el mercado laboral, los motivos por los cuales se da esta situación, no son trascendentes. Establece que es indiferente si lo ha decidido

³¹ RIBERA BLANES, B.: Op. Cit. Pág. 129.

³² MORENO VELASCO, V.: Op. Cit. Pág. 5

³³ CABEZUELO ARENAS A.L.: “¿Por qué se indemniza a la mujer que compagina el trabajo en el hogar y en los negocios familiares y no, en general, a la que concilia vida familiar con cualquier profesión o actividad retribuida?” *Revista Aranzadi Doctrinal*. número 10/2017. Pág. 8.

por decisión propia o porque su marido la haya obligado. Se establece textualmente en tal sentencia que “en ningún caso el artículo 1438 exige que para ser merecedor de la compensación haya existido una imposibilidad probada y manifiesta, para poder trabajar fuera casa por parte del cónyuge que solicita la compensación.”³⁴

Pero lo realmente importante de esta sentencia es que establece que no se tendrá en cuenta el enriquecimiento injusto del deudor para poder tener derecho a la compensación económica.

En una sentencia anterior, la STS de 11 de diciembre de 2015 se deniega la compensación económica a la esposa porque en un proceso previo al de divorcio, se había acordado un Convenio regulador que nada decía sobre tal compensación económica, y por ello en el momento de disolución del régimen de separación esta no se pudo acordar.

3.5.1.2. Aplicación y jurisprudencia

Es jurisprudencia constante del TS determinar que se tiene derecho a la compensación del artículo 1438 CC porque uno de los cónyuges ha contribuido a las cargas del matrimonio con trabajo doméstico de forma exclusiva, por lo que se excluye que sea necesario para obtener la compensación que se haya producido un incremento patrimonial del otro cónyuge.³⁵

Un ejemplo de esto lo encontramos en la **STS de 14 de julio de 2011**. En esta sentencia, el litigio que ha tenido lugar ha sido el siguiente: Doña Macarena había interpuesto en 2007 una demanda de divorcio contra su marido Don Dionisio ante el Juzgado de Primera Instancia de Móstoles, el cual después de admitir la demanda había resuelto que Doña Macarena tenía derecho a recibir 1.000 euros mensuales en concepto de pensión

³⁴ STS de 14 de marzo de 2017. Fundamento de Derecho SEGUNDO.

³⁵ STS de 14 de julio de 2011.

compensatoria del artículo 97 CC y 108.000 euros en concepto de indemnización del artículo 1438 CC. Doña Macarena nunca había llevado a cabo ninguna actividad económica y siempre había contribuido a las cargas del matrimonio mediante el trabajo doméstico.

Esta sentencia fue recurrida por Don Dionisio ante la AP de Madrid que lo que hace es revocar la indemnización concedida a Doña Macarena.

Finalmente Doña Macarena interpone recurso de casación ante el TS alegando que en esa decisión de la AP no había tenido en cuenta la legislación aplicable al caso, que era el artículo 1438 CC y que la sentencia establece literalmente que contiene 3 reglas a tener en cuenta:

- La obligación de los cónyuges de contribuir al levantamiento de las cargas del matrimonio.
- A tal obligación se puede contribuir con el trabajo doméstico.
- Este trabajo doméstico no es solo una forma de contribución si no que constituye un título para obtener una compensación en el momento de la finalización del régimen.

En el fundamento jurídico quinto de la sentencia se establecen los requisitos necesarios para obtener la compensación del artículo 1438 CC, y dice que es necesario:

- 1- Que los cónyuges hayan pactado un régimen de separación de bienes;
- 2- Que se haya contribuido a las cargas del matrimonio solo con el trabajo realizado para la casa.

De esta forma la sentencia entiende que como se cumple la contribución a las cargas con el trabajo doméstico, queda excluido el criterio de que debe haber un enriquecimiento patrimonial por parte de otro cónyuge. Y falla estableciendo que Doña Macarena tiene derecho a recibir la cantidad de

108.000 euros en concepto de indemnización del artículo 1438 CC, indemnización que ha sido calculada teniendo en cuenta lo que costaría al matrimonio tener a una persona empleada del hogar que realizase dichas tareas (600 euros mensuales), multiplicándolo por doce, y por 15 años que había durado el matrimonio. Es decir se contribuye con lo que se ha dejado de desembolsar o se ahorra por la falta de necesidad de contratar servicio doméstico ante la dedicación de uno de los cónyuges al cuidado del hogar.³⁶

A estos dos requisitos que se mencionan en la sentencia, también hay que sumar que es necesario que se haya producido la extinción del régimen de separación de bienes. De esta forma hay que tener en cuenta que no es necesario que el matrimonio sea declarado nulo o se disuelva, si no el derecho a la compensación económica del artículo 1438 surge cuando se produce la extinción del régimen de separación, con independencia de que el matrimonio siga en vigor y de los motivos que hayan llevado a los cónyuges a extinguir el régimen de separación.

También resuelve en este mismo sentido la **STS de 14 de abril de 2015**. Los hechos objeto del litigio que se habrían producido en este caso son los siguientes: Doña Carmen había interpuesto demanda de separación matrimonial frente a su marido Don Ceferino ante el Juzgado de Primera Instancia de Alcoy, el cual había resuelto que Doña Carmen tenía derecho a 700 euros durante 6 años en concepto de pensión compensatoria del artículo 97 CC y a 63.498,60 euros en concepto de compensación del artículo 1438CC.

Don Ceferino no estaba de acuerdo con esta resolución e interpuso recurso de apelación, el cual se resolvió por la AP de Alicante manteniendo la cuantía de la pensión compensatoria y disminuyendo la cuantía de la compensación a 20.000 euros.

Pero Don Ceferino decide interponer recurso de casación ante el TS alegando que no se había aplicado correctamente el artículo 1438 CC ya que es jurisprudencia constante del TS atribuir esta compensación en los casos en

³⁶ STS de 14 de julio de 2011. Fundamento de Derecho SEXTO.

los que se ha contribuido a las cargas del matrimonio solamente a través del trabajo doméstico, pero esto no es lo que sucedía en este caso porque Doña Carmen había desarrollado actividad laboral durante el matrimonio por la que obtenía 800 euros mensuales. Por lo que finalmente el TS falló anulando a compensación económica del artículo 1438 CC que había establecido la AP de Alicante, y reitera lo mismo se venía estableciendo el TS de que solo cabe esta compensación cuando se contribuye a las cargas del matrimonio con trabajo doméstico únicamente, y no es necesario que haya un enriquecimiento patrimonial del otro cónyuge.

La **STS de 31 de enero de 2014**, resuelve un litigio de igual forma que las anteriores mencionadas. Don Imanol interpuso demanda de divorcio frente a su mujer Doña Belinda ante el Juzgado de Primera Instancia de Valladolid, que resuelve estableciendo para Doña Belinda en concepto de pensión compensatoria del artículo 97 CC la cantidad de 300 euros mensuales, y en concepto de compensación del artículo 1438 CC la cantidad de 21.97,17 euros. Tras esta sentencia, Don Imanol interpone recurso de apelación ante la AP de Valladolid que resolvió estableciendo que la pensión compensatoria ya establecida quedaba fijada por 6 años y dejaba sin efecto la compensación del artículo 1438 CC.

Ante esta decisión Doña Belinda interpone recurso de casación en lo que se refiere a la compensación económica del artículo 1438 CC, y lo hace alegando la existencia de jurisprudencia contradictoria. Finalmente el TS inadmite el recurso de casación porque no se había probado fehacientemente que Doña Belinda hubiese contribuido al levantamiento de las cargas del matrimonio de forma exclusiva.

Por ultimo mencionaré la **STS de 26 de marzo de 2015**. Lo que ocurre en este caso es lo siguiente: Doña Amparo interpuso demanda de divorcio frente a su marido, Don Daniel, en 2009 ante el Juzgado de Primer Instancia de Logroño, el cual resolvió estableciendo en concepto de pensión compensatoria del artículo 97 CC la cantidad de 1.500 euros al mes y en concepto de compensación económica del artículo 1438 CC la cantidad de 530.000 euros

por contribución a las cargas del matrimonio. Don Daniel decidió interponer recurso de apelación ante la AP de La Rioja que dicta sentencia en el mismo sentido que la anterior, pero rebaja la cantidad de la compensación económica a 371.000 euros.

Don Daniel interpone recurso de casación alegando que Doña Amparo también trabaja fuera de casa y según la doctrina jurisprudencial del TS no tendría derecho a tal compensación económica. Por ello esta sentencia analiza la cuestión de a qué se refiere la expresión “solo con el trabajo realizado para la casa” y la interpreta de dos formas:

- Literal: entiende que la compensación económica del artículo 1438 CC solo se puede obtener cuando se ha contribuido a las cargas exclusivamente con el trabajo para la casa, es decir que si se han desarrollado otras actividades fuera del hogar no se tendría derecho a la compensación.
- Sistemática: cabe la compensación económica con independencia del incremento patrimonial del otro cónyuge. Solo se exige que se haya prestado el trabajo para la casa de forma exclusiva sin que sea necesario cumplir con el requisito del enriquecimiento.

Atendiendo a esto finalmente el TS resuelve anulando la compensación económica de la sentencia de la AP de La Rioja porque Doña Amparo además de contribuir con trabajo doméstico a las cargas del matrimonio, también había trabajado fuera del hogar, lo cual la negaba el derecho a recibir tal compensación.

Esta cuestión del derecho de compensación del artículo 1438 CC daba lugar a que la doctrina llegase a respuestas contradictorias, pero a partir de, especialmente la STS de 14 de julio de 2011 se puso fin con este problema porque se estableció la siguiente doctrina jurisprudencial, que ha sido reiterada en numerosas ocasiones: *“El derecho a obtener la compensación por haber contribuido a las cargas del matrimonio con trabajo doméstico en el régimen de separación de bienes requiere que habiéndose pactado este régimen, se haya*

*contribuido a las cargas del matrimonio solo con el trabajo realizado para la casa. Se excluye, por tanto, que sea necesario para obtener la compensación que se ha producido un incremento patrimonial del otro cónyuge".*³⁷

Por lo que se establece por un lado que no es necesario el enriquecimiento patrimonial del otro cónyuge para obtener la compensación económica, y por otro que la dedicación al trabajo de hogar tiene que ser exclusiva para obtener tal compensación, sin que quepa la posibilidad de desarrollar otro trabajo fuera del hogar.

Las sentencias mencionadas (a modo de ejemplo), hacen referencia todas ellas a la STS de 14 de julio de 2011 y se fundamentan en ella, para finalmente terminar resolviendo en el mismo sentido que esta, y asentando de forma firme la doctrina jurisprudencial mencionada.

Parece que el fundamento del derecho de compensación es la pérdida de oportunidades profesionales del cónyuge que se dedicó al hogar durante la vigencia del régimen.³⁸

Ahora voy a mencionar una sentencia que ha resuelto en un sentido distinto a las mencionadas. Esta es la **STS de 26 de abril de 2017**. Aquí, Doña Ascensión interpone demanda de divorcio contra su marido Don Santiago y el Juzgado de Primera Instancia declara disuelto el matrimonio y no establece compensación económica a la esposa por el trabajo doméstico. Ambas partes interponen recurso de apelación ante tal resolución, y la AP de Albacete resuelve estableciendo una compensación económica en favor de Doña Ascensión de 27.000 euros. Esta compensación se calcula teniendo en cuenta únicamente los años en que Doña Ascensión contribuyó a las cargas con trabajo doméstico de forma exclusiva, ya que en dos ocasiones había compatibilizado estas tareas domésticas con trabajo retribuido fuera del hogar. Don Santiago interpuso recurso de casación alegando la infracción del artículo 1438 CC por oposición a la doctrina jurisprudencial constante del TS.

³⁷ STS de 14 de julio de 2011. Fundamento de Derecho SÉPTIMO.

³⁸ COSTAS RODAL, L.: Op. Cit. Pág. 6.

La Sala de lo Civil del TS resuelve cambiando el criterio jurisprudencial que se había estado aplicando hasta el momento y esto es debido a que entiende que “en la realidad social actual parece oportuno atender a la situación frecuente de quien ha trabajado con mayor intensidad para la casa pero, al mismo tiempo, ha colaborado con la actividad profesional o empresarial del otro, fuera del ámbito estrictamente doméstico, aun cuando medie remuneración, sobre todo si esa colaboración se compatibiliza y organiza en función de las necesidades y organización de la casa y la familia.”³⁹

Y la justificación que realiza la Sala para resolver de esta forma es la siguiente: “la colaboración en actividades profesionales o negocios familiares, en condiciones laborales precarias, como es el caso, puede considerarse como trabajo para la casa que da derecho a una compensación, mediante una interpretación de la expresión «trabajo para la casa» contenida en el artículo 1438 CC, dado que con dicho trabajo se atiende principalmente al sostenimiento de las cargas del matrimonio de forma similar al trabajo en el hogar.”⁴⁰

En opinión de autores como Guilarte Martín-Calero esta justificación no parece muy afortunada porque la colaboración remunerada en los negocios familiares no puede entenderse como trabajo para la casa, y para justificar esta decisión del TS habría bastado con la utilización del canon interpretativo propuesto en el artículo 3.1 CC, al que se ya se había referido con anterioridad.⁴¹

Aquí se aprecia como el TS ha cambiado la doctrina jurisprudencial que venía aplicando con anterioridad que establecía que para obtener la compensación del artículo 1438 CC era necesario que se hubiese contribuido a las cargas del matrimonio solo con el trabajo para la casa, y ahora permite

³⁹ STS de 26 de abril de 2017. Fundamento de Derecho SEXTO.

⁴⁰ STS de 26 de abril de 2017. Fundamento de Derecho SEXTO.

⁴¹ GUILARTE MARTÍN-CALERO C.: “*Comentario de la Sentencia del tribunal Supremo de 26 de abril de 2017 (252/2017)*”. Comentarios a las sentencias de unificación de doctrina: civil y mercantil / coord. por Mariano Yzquierdo Tolsada, Vol. 9. 2017. Pág. 256.

también que se puedan realizar actividades fuera del hogar como es la colaboración en los negocios del otro cónyuge siempre que se sigan atendiendo las tareas del hogar. Es decir ha matizado esa exclusividad de dedicación al trabajo doméstico para acceder a la compensación económica del artículo 1438 CC.

Lo que se ha hecho concretamente es ampliar el término “trabajo para la casa” integrando en él las colaboraciones que uno de los consortes realice en los negocios o actividades profesionales del otro.⁴²

3.5.1.3. Modo de satisfacción

El artículo 1438 CC no establece nada en cuanto a cómo se ha de pagar la compensación económica, solo dice que a falta de acuerdo será el juez el que determine el importe. Prevalce el pacto que realicen las partes en el que se determinara el importe y la forma en que se a pagar la compensación.

En la STS de 25 de noviembre de 2015 se establecen dos criterios para establecer la cuantía de la compensación económica: Una de las opciones posibles es el equivalente al salario mínimo interprofesional que cobraría por llevarlo a cabo una tercera persona, de modo que se contribuye con lo que se deja de desembolsar, y el segundo criterio consiste en el beneficio obtenido por el marido por la realización de su trabajo o actividades empresariales reclamando una compensación del 5% del valor del patrimonio adquirido por el marido, por medio de sus empresas, constante matrimonio.⁴³

Cabe la posibilidad de que los cónyuges establezcan que la compensación económica se cumpla durante el matrimonio con atribuciones de bienes al cónyuge que se dedica al trabajo doméstico y debido a sus recursos económicos, no podría haber obtenido tales bienes.

⁴² CABEZUELO ARENAS, A.L.: Op. Cit. Pag 3.

⁴³ STS de 25 de noviembre de 2015. Fundamento de Derecho CUARTO.

Por lo que en estos casos no cabría que después de la extinción del régimen de separación se pidiese la compensación por el trabajo doméstico, porque esta, ya se ha llevado a cabo.

La compensación, según la unanimidad de las Audiencias Provinciales, se debe satisfacer en metálico, ya que el juez no puede acordar que se realice el pago por medio de adjudicación de bienes. Pero la doctrina sí está de acuerdo en que esta compensación sea llevada a cabo mediante adjudicación de bienes cuando así lo acuerden los cónyuges.

La compensación del artículo 1438 CC puede satisfacerse también en bienes y no solo a la extinción del régimen, sino también durante la vigencia del mismo, siempre que ambos cónyuges estén de acuerdo con ello.⁴⁴

Nada se establece en cuanto al plazo para poder reclamar esta compensación, por lo que si acudimos al artículo 1964 el Código Civil que establece el plazo de prescripción de las acciones, se entiende que existe un plazo de prescripción de 5 años.⁴⁵

Además, la mayoría de la doctrina admite que en los pactos que celebran los cónyuges para determinar la cuantía en la que van a contribuir a las cargas del matrimonio, puedan renunciar a esta compensación del artículo 1438, tanto durante la vigencia de régimen de separación, como una vez que este se haya extinguido.

A pesar de ello hay autores que opinan que no se puede llevar a cabo la renuncia a la compensación antes de que se extinga el régimen de separación atendiendo a criterios de proporcionalidad, y otros opinan lo mismo pero atendiendo a criterios de igualdad entre los cónyuges.

⁴⁴ RIBERA BANES, B.: Op. Cit. Pág. 139.

⁴⁵ Este artículo ha sido modificado recientemente por la ley 42/2015, de 5 de octubre, y antes de ella el plazo establecido era de 15 años.

En cuanto al momento en el que se puede pedir esta compensación, la SAP de Pamplona de 9 de abril de 2015 dice que ha de solicitarse en el procedimiento conyugal y no en juicio posterior. La SAP de Málaga de 4 de junio de 2015 dice que ha de solicitarse necesariamente en un procedimiento posterior y no en el de divorcio. Y la STS de 5 de mayo de 2016 dice que puede solicitarse, indistintamente, en el procedimiento conyugal o en otro posterior.⁴⁶ Por lo que no hay unanimidad.

3.5.1.4. La cuestión del trabajo doméstico en la actualidad

En la actualidad el TS ha intentado ampliar el concepto de “trabajo doméstico”, ya que ha empezado a prescindir de la nota de la exclusividad que lo caracterizaba y en algunos casos, como es la STS de 26 de abril de 2017, ha concedido la indemnización por compensación económica del artículo 1438 CC a una mujer que realizaba el trabajo para la casa y además trabajaba a tiempo parcial en el negocio de su marido.

Pero realmente no se ha cambiado este concepto ya que se sigue exigiendo la exclusividad para recibir esta compensación económica y asistimos a un resultado paradójico si lo pretendido era una interpretación acorde a la realidad social.⁴⁷

En la práctica, ateniendo a la orientación que sigue el TS esto equivale a que quienes tengan empleos de otra índole, a jornada parcial o completa, que concilien con la vida familiar, aunque se sobrecarguen con todas las faenas de la casa, quedan inhabilitados para demandar por este concepto.⁴⁸

Aquí hay que decir que hay sentencias de Audiencias Provinciales que siguen esta nueva línea jurisprudencial. Concretamente, la SAP de Madrid de 6

⁴⁶ ÁLVAREZ OLALLA, P.: Op. Cit. Pág. 7.

⁴⁷ CABEZUELO ARENAS, A.L.: Op. Cit. Pág. 3.

⁴⁸ CABEZUELO ARENAS, A.L.: Op. Cit. Pág. 6.

de junio de 2017 reconoce la compensación económica de artículo 1438 CC a la mujer que había contribuido a las cargas mediante el trabajo doméstico, sin que tenga importancia el hecho de que había colaborado en el negocio de su esposo. De igual forma resuelve la SAP de Murcia de 8 de junio de 2017 que otorga la compensación económica, sin tener en cuenta que durante el matrimonio la mujer que se dedicaba a las tareas del hogar había estado 6 meses trabajando por cuenta ajena.

Al contrario, la SAP de Cádiz de 18 de julio de 2016, la SAP de Bilbao de 10 de marzo de 2017 y la SAP de Valencia de 29 de septiembre de 2016, todas ellas anteriores a la STS de 26 de abril de 2017, resuelven esta cuestión denegando la compensación económica por el hecho de que la esposa no se había dedicado exclusivamente al hogar sino que de alguna forma había trabajado por cuenta ajena durante el matrimonio.

3.5.2. La contribución en metálico

Esta es la forma que más se utiliza hoy en día para contribuir a las cargas del matrimonio, y se produce cuando los cónyuges mediante prestaciones dinerarias contribuyen al levantamiento de las cargas y sostenimiento de la familia, y tales prestaciones derivan o bien del ejercicio de trabajo e industria de los cónyuges, o bien de los rendimientos que obtengan por su patrimonio mobiliario o inmobiliario.

Los cónyuges tienen que destinar una determinada cantidad de dinero para satisfacer las cargas del matrimonio, y una vez hecho esto ya podrán disfrutar libremente del resto de sus recursos económicos.

Esta cantidad la establecerán los cónyuges mediante pactos, pero en el caso de que no se lleven a cabo estos pactos, habrá que aplicar el artículo 1438 CC y cada cónyuge contribuirá en proporción a sus recursos económicos. La situación económica de cada uno de los cónyuges puede cambiar con el

paso del tiempo por lo que estas cantidades estarían sujetas a revisión constantemente.

También deciden los cónyuges la manera en que van a realizar estas aportaciones dinerarias, para lo que es común que abran una cuenta corriente donde ingresen la cantidad que les corresponda a cada uno. Puede que ambos cónyuges sean titulares de esta cuenta corriente y ambos pueden ingresar y sacar dinero en cualquier momento o también cabe la posibilidad de que solo sea titular uno de ellos, el que normalmente se encargue de los gastos de la familia, y en este caso el cónyuge no titular podría realizar ingresos en esta cuenta pero no podría retirar dinero, a no ser que el cónyuge titular le otorgue una autorización.

Esta forma de contribuir es bastante frecuente cuando los cónyuges se separan y dejan de vivir juntos o en el caso de que con anterioridad uno de ellos haya incumplido su obligación. En el caso de que se separen lo suelen acordar ellos de mutuo acuerdo, y en caso de incumplimiento lo suele acordar el juez, pero también puede ser el juez el que lo acuerde en ambos casos.

En lo referido a la cuestión de la titularidad de las cuentas corrientes, la jurisprudencia adopta la solución de que la prueba de la procedencia del dinero es determinante para la atribución de la pertenencia del saldo en cuenta corriente, rechazando que el hecho de abrir una cuenta corriente de cotitularidad de ambos esposos suponga, por si sola, la voluntad de hacer comunes los fondos depositados.⁴⁹

3.5.3. Aportación de bienes propios de cada uno de los cónyuges

Esta forma de contribuir a las cargas del matrimonio también es frecuente, y consiste en aportar bienes que pertenecen a uno de los cónyuges. Por ejemplo el uso de una vivienda que se convierte en la vivienda habitual, o

⁴⁹ CRESPO ALLUÉ F.: Op. Cit. Pág. 76.

el uso de un coche que presta servicios a la familia, son formas de contribuir en especie del cónyuge que es titular de los bienes correspondientes.⁵⁰

El uso de estos bienes que forman parte de uno de los cónyuges está claro que genera un deterioro en el bien, y algunos autores se plantean la posibilidad de que el cónyuge titular de los bienes pueda ser indemnizado por tal pérdida en el valor de sus bienes. Esta es una cuestión controvertida, ya que el hecho de aportar los bienes ya constituye contribución a las cargas, por lo que no tendría sentido que posteriormente fuese indemnizado por ello porque sería como si no hubiese contribuido nunca.

Si las partes han acordado que uno de los cónyuges va a contribuir a las cargas de matrimonio no sería necesaria la valoración del bien. Pero a falta de acuerdo, es necesario valorar la aportación de ese bien para saber si está cumpliendo adecuadamente con su obligación, o lo hace de una forma excesiva, o existe incumplimiento.

3.5.4. La colaboración de un cónyuge en la actividad profesional o comercial del otro

Nuestro Código Civil no considera esta actividad como un modo de contribuir a las cargas del matrimonio. Pero sí se reconoce esta posibilidad en el Código Civil de Cataluña en su artículo 232-5.2, que lo asemeja al trabajo doméstico porque también establece la posibilidad de obtener una compensación económica cuando un cónyuge ha trabajado para otro sin retribución alguna o con una retribución insuficiente.⁵¹

⁵⁰ RIBERA BANES, B.: Op. Cit. Pág. 116.

⁵¹ Ley 25/2010, de 29 de julio, del libro segundo del Código Civil de Cataluña, relativo la persona y la familia. Artículo 232-5.2 Compensación económica por razón de trabajo

También reconoce esta posibilidad la Ley 10/2007, de 20 de marzo, en sus artículos 12.3 y 13.2 en el mismo sentido que se reconoce en el Derecho Civil Catalán asemejándolo al trabajo doméstico.

Esta actividad de que un cónyuge colabore en la actividad comercial de otro abarca tanto la colaboración retribuida como la que no está retribuida, y exige cierta permanencia ya que la colaboración esporádica no puede entenderse como contribución a las cargas del matrimonio. Y aunque el legislador no diga nada sobre esta actividad hay que entender que sí se considera una forma de contribuir a las cargas de matrimonio.

En la doctrina hay diversas opiniones acerca de su tratamiento: hay quienes opinan que se puede aplicar por analogía el artículo 1438 CC a este supuesto, y hay quienes opinan lo contrario, pero lo cierto es que los tribunales españoles solamente han aplicado la compensación económica del artículo 1438 CC a los casos de contribución a las cargas del matrimonio con el trabajo doméstico.

Por ejemplo Moreno Velasco opina que la compensación de artículo 1438 CC debe aplicarse siempre que exista un exceso de contribución, dineraria o en especie, entre las cuales se da el trabajo para el hogar y pudiéndose aplicar de forma analógica a otros supuestos, como el trabajo para el negocio del otro cónyuge, al tener la misma ratio de compensar el exceso de contribución a las cargas.⁵²

3.6. RESPONSABILIDAD POR DEUDAS

El artículo 1440 CC establece que “*las obligaciones contraídas por cada cónyuge serán de su exclusiva responsabilidad*”, lo que significa que cada cónyuge responde de sus deudas con su patrimonio, aunque diferente será el

⁵² MORENO VELASCO, V.: Op. Cit. Pág. 6.

caso de que tales deudas se contraigan en el ejercicio de la potestad doméstica, porque habrá que aplicar los artículos 1319 y 1348 de Código Civil.

Ninguno de los cónyuges va a responder por las deudas que haya contraído el otro, si no que cada uno responde frente a los terceros con sus bienes presentes o futuros, pero en el caso de que las deudas las contraigan ambos conjuntamente, la responsabilidad a la que se enfrentan puede ser solidaria o mancomunada.

3.6.1. Responsabilidad por deudas contraídas en el ejercicio de la potestad doméstica

Esta responsabilidad viene establecida en el segundo párrafo del artículo 1440 CC que establece que *“en cuanto a las obligaciones contraídas en el ejercicio de la potestad doméstica ordinaria responderán ambos cónyuges en la forma determinada por los artículos 1319 y 1438 de este Código”*.

El artículo 1319 CC se trata de una norma imperativa ya que se encuentra dentro del régimen primario y se aplica con independencia de cuál sea el régimen económico que regule el matrimonio. Este artículo establece que *“de las deudas contraídas en el ejercicio de esta potestad (doméstica) responderán solidariamente los bienes comunes y los del cónyuge que contraiga la deuda y, subsidiariamente, los del otro cónyuge”*. Y el artículo 1438 CC establece, como ya bien sabemos, que los cónyuges contribuirán a las cargas del matrimonio de acuerdo a lo que hayan pactado y en defecto de pacto, en proporción a sus recursos económicos.

Las deudas que se contraen en el ejercicio de la potestad doméstica son deudas necesarias para el sostenimiento de la familia. Para responder de estas deudas, en el régimen de separación como no existe un patrimonio común perteneciente a ambos cónyuges, en aplicación del artículo 1319 CC se entiende que en primer lugar responderá el cónyuge que contrajo la deuda con sus bienes propios, y de forma subsidiaria respondería el otro cónyuge con los

suyos. Y de forma interna responderán en proporción a sus recursos económicos (artículo 1438 CC).

Aquí, cabría la posibilidad del derecho de reintegro del artículo 1362 CC, que tiene importancia en los casos en los que un cónyuge contribuye más de lo que debería a las cargas del matrimonio porque el otro cónyuge ha incumplido con su obligación, y también en el caso de que un cónyuge responda de las deudas contraídas en el ejercicio de la potestad doméstica de forma subsidiaria.

3.7. INCUMPLIMIENTO DEL DEBER DE CONTRIBUIR A LAS CARGAS DEL MATRIMONIO

La obligación de contribuir a las cargas del matrimonio viene impuesta por los artículos 1318 y 1438 del Código Civil. Este incumplimiento depende del régimen económico que regule las relaciones de los cónyuges, y en el caso del régimen de separación, habrá que estar a los posibles pactos que hayan celebrado los cónyuges estableciendo la forma y cuantía en la que van a contribuir, y en defecto de estos pactos hay que estar al criterio legal de contribuir proporcionalmente a sus recursos.

Por incumplimiento se entiende además de dejar de contribuir a las cargas del matrimonio de forma total y repentina, el hecho de contribuir de forma parcial. También es importante destacar la diferencia que existe entre el cumplimiento culpable o no culpable: el incumplimiento no culpable tiene lugar cuando el cónyuge que contribuye con dinero a las cargas del matrimonio deja de recibir ese dinero de forma involuntaria y no puede aportarlo para contribuir, por ejemplo si le despiden de su puesto de trabajo, y el incumplimiento culpable tiene lugar cuando el cónyuge teniendo los medios para contribuir decide no hacerlo voluntariamente o intenta dejar de obtener esos medios para no tener que contribuir, por ejemplo cuando los cónyuges se separan de hecho es muy común que dejen de contribuir a las cargas del matrimonio e intenten disminuir sus ingresos o empobrecer su situación económica para de esta forma no tener

que aportar nada, y esto también se considera un incumplimiento del deber de contribuir.

3.8. RESPONSABILIDAD FRENTE A TERCEROS

“En opinión de Crespo Allué, frente a las opiniones que consideran que en el régimen de separación la situación de los terceros que han contratado con los cónyuges es más débil en orden a la garantía patrimonial de sus créditos, hoy esto no puede mantenerse porque la responsabilidad del deudor será más o menos efectiva en función de la cuantía de su patrimonio y no del régimen matrimonial al que esté sujeto.

El principio de que frente a los acreedores se produce una responsabilidad *erga omnes* del cónyuge contratante con su patrimonio y con entera indemnidad del otro cónyuge, queda excepcionado por el propio legislador en función del carácter matrimonial del régimen y de la comunidad de vida que el matrimonio comporta. La especialidad de esta comunidad de vida viene dada por la obligación de contribuir al levantamiento de las cargas del matrimonio y el ejercicio de la potestad doméstica”.⁵³

3.9. EXTINCIÓN DEL RÉGIMEN DE SEPARACIÓN

El régimen de separación se extingue bien por la disolución del matrimonio, o por pactar los cónyuges otro en capitulaciones matrimoniales.⁵⁴

Hay una regla especial que es la que se establece en el artículo 1443 CC que dice que “*la separación de bienes decretada no se alterará por la*

⁵³ CRESPO ALLUÉ F.: Op. Cit. Págs. 54 y 55.

⁵⁴ DE PABLO CONTRERAS P.: “*Los regímenes de separación y participación*” en “*Derecho de Familia. Curso de Derecho Civil (IV)*”. 5ª Edición. Edisofer SL. Madrid. 2016. Pág. 302.

reconciliación de los cónyuges en caso de separación personal o por la desaparición de cualquiera de las demás causas que la hubiesen motivado”.

Esto se refiere a que en el caso de que desaparezcan las causas que han llevado al establecimiento del régimen de separación, no afecta a este, y el régimen subsiste a pesar de ello.

Y en el caso de que los cónyuges se hayan separado judicialmente, en caso de que se reconcilien, las medidas que hubiese acordado el juez quedan sin efecto y se establece entre los cónyuges el régimen de separación.

En cuanto a la **liquidación** de este régimen, a priori resulta contradictorio hablar de liquidación ya que aquí, a diferencia de lo que ocurre con la sociedad de gananciales, no hay ningún patrimonio común que sea necesario dividir a la hora de finalizar el régimen, pero lo cierto es que con la extinción del régimen de separación puede haber la necesidad de liquidar los respectivos derechos de los cónyuges, o puede que nos encontremos con cuentas que saldar.

Esta liquidación se apoya principalmente en lo siguiente:

- El artículo 91 CC habla de liquidación del régimen económico sin referirse a ninguno especialmente y sin dejar fuera el régimen de separación, en lo referido a las medidas que se adoptan en las sentencias de nulidad, separación y divorcio.
- El artículo 1438 CC establece la compensación económica una vez que se produzca la extinción del régimen de separación, lo que supone realizar una liquidación.
- La obligación de contribuir a las cargas del matrimonio puede suponer que se tenga que realizar una liquidación si uno de los cónyuges así lo exige por haber contribuido en mayor proporción de la que le correspondía.

La liquidación debe realizarse para ver si procede otorgar una indemnización por el deterioro de determinados bienes o el reintegro de los frutos consumidos. También deberá realizarse la liquidación cuando se haya contribuido en proporción a los recursos económicos de cada cónyuge.

- La titularidad de los bienes y los problemas que ocasiona tras una larga convivencia matrimonial.
- Liquidaciones que se tienen que realizar porque uno de los cónyuges ha saldado las deudas del otro, o porque un cónyuge ha gestionado el patrimonio del otro.

Esta liquidación se da también en los casos en los que cuando finaliza el régimen de separación, uno de los cónyuges que no había venido contribuyendo a las cargas en la proporción debida por alguna imposibilidad a la que se viese sometido, tiene la obligación de reembolsar a su cónyuge la cantidad en que este deba de haber contribuido.

También al extinguirse este régimen, se pueden otorgar en favor de la mujer la pensión compensatoria del artículo 97 CC y también una pensión de alimentos en el caso de que existan hijos nacidos durante el matrimonio. Esto se pone de manifiesto en las reiteradas sentencias del TS existentes acerca de la extinción del matrimonio, como por ejemplo la STS de 11 de diciembre de 2015.

4. LEVANTAMIENTO DE LAS CARGAS DEL MATRIMONIO EN OTROS ORDENAMIENTOS

Ahora me voy a referir a ordenamientos internos que se encuentran en España pero son distintos al régimen común que establece el Código Civil, como son los regímenes forales, para ver cómo regulan el levantamiento de las cargas del matrimonio en el régimen de separación.

4.1. DERECHO FORAL

Este Derecho se aplica a Cataluña, Navarra, País Vasco, Aragón, Galicia, Comunidad Valenciana y Baleares. El Derecho Foral es el conjunto de ordenamientos jurídicos de derecho privado aplicables en algunos lugares del país, que coexisten con el Código Civil español, y que se les denomina derecho especial en contraposición del derecho común que es el establecido en el Código Civil.

Este Derecho Foral en estos territorios en los que se aplica, ocupa el mismo lugar que ocupa el código Civil en los territorios de Derecho Común.

4.1.1. Levantamiento de las cargas en Aragón

En Aragón esta materia está regulada por el Decreto legislativo 1/2011, de 22 de marzo, del gobierno de Aragón, por el que se aprueba, con el título de “Código del Derecho Foral de Aragón”, el Texto Refundido de las Leyes civiles aragonesas. Este ha sido modificado en varias ocasiones, la última de ellas fue publicada el 4 de abril de 2019.

El régimen de separación de bienes de acuerdo con el artículo 203 de esta ley se entiende que es el régimen de primer grado, es decir es el que se establece en el caso de que no se haya acordado otra cosa.

En el artículo 193 se establece que el régimen económico del matrimonio se ordenará por las capitulaciones que otorguen los cónyuges, y que en defecto de pactos en las capitulaciones regirán las normas del consorcio conyugal.

La obligación de contribuir a las cargas se establece en el artículo 187 que dice que ambos cónyuges tienen el deber de contribuir a la satisfacción de las necesidades familiares. Al igual que en el Código civil se establece que en defecto de pacto para determinar cómo va a contribuir a las cargas cada

cónyuge, se tendrán en cuenta los medios económicos de cada uno para determinar cómo deben contribuir.⁵⁵

El consorcio conyugal mencionado, contiene normas dirigidas a establecer cuáles son los bienes comunes o privativos de cada uno de los cónyuges, y cuáles son las deudas que se consideran comunes y cuáles privativas. Así por ejemplo establece normas como que al iniciarse el régimen, serán bienes comunes los aportados por los cónyuges para que ingresen en el patrimonio común. Estas normas tienen gran semejanza con las establecidas para la sociedad de gananciales y esto supone que este derecho foral se acerque más al régimen de gananciales que al de separación, pero no debemos olvidar que nos encontramos ante el régimen de separación, a pesar de tales normas.

4.1.2. Levantamiento de las cargas en Baleares

Este régimen se regula en Baleares por la Compilación Balear, y que establece en su artículo 1 que el derecho civil estatal será supletorio del derecho civil propio cuando este sea insuficiente.⁵⁶ De esta disposición se desprende que el régimen económico del matrimonio se regirá por las normas de la Compilación Balear.

Esta prelación de fuentes es idéntica en el resto de Leyes forales o Leyes que regulan el derecho civil de determinadas comunidades autónomas.

⁵⁵ Decreto legislativo 1/2011, de 22 de marzo, del gobierno de Aragón, por el que se aprueba, con el título de “Código del Derecho Foral de Aragón”, el Texto Refundido de las Leyes civiles aragonesas. Artículo 187.

⁵⁶ Decreto legislativo 79/1990, de 6 de septiembre, por el que se aprueba el texto refundido de la compilación del derecho civil de las Islas Baleares. Artículo 1, modificado por la ley 7/2017, de 3 de agosto, por la que se modifica la Compilación de Derecho Civil de las Illes Balears.

Dentro de esta ley se establecen especialidades dependiendo de la isla, por lo que en Menorca y Mallorca el régimen económico será el de separación de bienes siempre que no se haya establecido otra cosa en capitulaciones matrimoniales, es decir es el régimen de primer grado. Y en Ibiza y Formentera, el régimen económico del matrimonio será el que se establezca en capitulaciones matrimoniales, y en defecto de estas, se aplicara el régimen de separación de bienes.

Lo relativo al régimen económico del matrimonio viene regulado en los artículos 3, 4 y 5 del Decreto Legislativo 79/1990, de 6 de septiembre, por el que se aprueba el texto refundido de la compilación del derecho civil de las Islas Baleares, y en el artículo 4.1 se establece la obligación de contribuir a las cargas del matrimonio en los siguientes términos:

“1. Los bienes propios de cada cónyuge estarán afectos al levantamiento de las cargas del matrimonio. En defecto de pacto, cada uno de los cónyuges contribuirá en proporción a sus recursos económicos; se considera como contribución el trabajo para la familia y da derecho a obtener una compensación que el juez debe señalar, si no hay acuerdo cuando se extinga el régimen de separación.

Si se incumpliera, totalmente o parcialmente, el deber de levantamiento de cargas del matrimonio, por parte de uno de los cónyuges, el otro podrá solicitar al juez que adopte las medidas oportunas para asegurar su cumplimiento.”

Se regula de la misma forma que lo hace el Código Civil, ya que recoge la compensación económica para los mismos supuestos y considera que el trabajo doméstico es una forma de contribuir a las cargas, pero lo denomina trabajo para la familia.

4.1.3. Levantamiento de las cargas en Galicia

Se regula en la Ley 2/2006, de 14 de junio, de derecho civil de Galicia. En esta ley el tratamiento que se le da al régimen económico es parecido al que establece el Código Civil ya que establece la sociedad de gananciales como régimen legal de primer grado, y lo hace en su artículo 171: *“el régimen económico matrimonial será el convenido por los cónyuges en capitulaciones matrimoniales. En defecto de convenio o ineficacia del mismo, el régimen será la sociedad de gananciales”*.

Nada se establece acerca del régimen de separación y del levantamiento de las cargas del matrimonio por lo que en este aspecto se aplicará el derecho civil estatal tal y como establece el artículo 1.3 de dicha ley.⁵⁷

4.1.4. Levantamiento de las cargas en Navarra

La Ley 1/1973 de 1 de marzo, por la que se aprueba la Compilación del Derecho Civil Foral de Navarra es la reguladora de este régimen.

En esta ley se establece que los cónyuges en capitulaciones matrimoniales establecerán el régimen económico que decidan para su matrimonio y en defecto de tal pacto, según el artículo 82 de dicha ley, se establecerá el régimen de conquistas. Este régimen es análogo a la sociedad de gananciales del Código Civil español. En los artículos 82 y 83 se establecen cuáles son los bienes de conquista (comunes) y los bienes privativos. En este régimen el levantamiento de las cargas funciona igual que en la sociedad de gananciales.

⁵⁷ Artículo 1.3. *En defecto de ley y costumbre gallegas, será de aplicación con carácter supletorio el derecho civil general del Estado, cuando no se oponga a los principios del ordenamiento jurídico gallego.*

En cuanto al régimen de separación, este puede ser pactado por los cónyuges en capitulaciones matrimoniales. El sostenimiento de las cargas familiares en este régimen se regula en el artículo 103. b) y se establece lo siguiente: *b) Respecto al sostenimiento y atenciones de la familia, se estará a lo pactado en las capitulaciones; en su defecto, cada cónyuge puede exigir del otro que contribuya en proporción a sus ingresos y, si no los tuviere o fueran insuficientes, a sus bienes. Este derecho es personalísimo e intransmisible, pero los herederos podrán continuar el ejercicio de la acción si el causante hubiere interpuesto la demanda. A los efectos de lo dispuesto en el párrafo anterior, deberá computarse el trabajo en el hogar familiar de cualquiera de los cónyuges.*

Al igual que en los demás derechos forales, la obligación de contribuir al levantamiento de las cargas del matrimonio se regula de igual manera que en el Código Civil, dando preferencia primero a los pactos que establezcan los cónyuges, y después teniendo en cuenta los recursos económicos de cada cónyuge. El trabajo doméstico también se considera como una forma de contribuir.

4.1.5. Levantamiento de las cargas en Cataluña

Cataluña tampoco está sometido al régimen que establece el Código Civil y se rige por el Código de Leyes Civiles de Cataluña, y en concreto la materia a la que nos referimos se encuentra en la Ley 25/2010, de 29 de julio, del libro segundo del Código Civil de Cataluña, relativo a la persona y la familia.

El régimen económico de primer grado en Cataluña es el de separación de bienes, que se aplicará siempre que no se convenga otra cosa en capítulos, tal y como establece el artículo 231-10 de la Ley 25/2010.

La contribución al levantamiento de las cargas del matrimonio se regula en el artículo 231-6 de la mencionada Ley, y se establece en el mismo sentido que lo hace el Código Civil, dando prioridad a los pactos que han realizado los

cónyuges, teniendo en cuenta los ingresos económicos de cada uno y además, también acepta el trabajo doméstico como una forma de contribuir a las cargas.

Una peculiaridad de este régimen, es que al igual que el derecho estatal, admite que se pueda renunciar a la compensación económica por trabajo doméstico a la que se tiene derecho una vez que finaliza el régimen de separación. Para que esta renuncia se pueda hacer valer el cónyuge interesado tiene que acreditar que la otra parte disponía en el momento de firmar el pacto de información suficiente sobre su patrimonio, sus ingresos y expectativas económicas.⁵⁸

4.1.6. Levantamiento de las cargas en la Comunidad Valenciana

En la Comunidad Valenciana esta materia se regula en la Ley 20/2007, de 20 de marzo, de Régimen Económico Matrimonial Valenciano, y al igual que las anteriores leyes mencionadas, establece el régimen de separación de bienes como el régimen supletorio de primer grado.

El capítulo II de esta Ley se denomina “*De las cargas del matrimonio*”, y establece la obligación de contribuir a las cargas del matrimonio, la posibilidad de que los cónyuges realicen pactos para determinar cómo van a contribuir y establece qué se consideran cargas del matrimonio.

En el artículo 12 regula el trabajo para la casa admitiéndolo como una forma de contribución al levantamiento de las cargas del matrimonio, y en el artículo siguiente establece los criterios que han de tenerse en cuenta para valorar el trabajo doméstico como por ejemplo serían la remuneración que obtendría un empleado del hogar que realizase tal actividad o los ingresos que haya dejado de obtener el cónyuge que realiza el trabajo para la casa de forma exclusiva. Este artículo también en su párrafo reconoce la compensación por

⁵⁸ Ley 25/2010, de 29 de julio, del libro segundo del Código Civil de Cataluña, relativo a la persona y la familia. Artículo 231-20.4. Pactos en previsión de una ruptura matrimonial.

trabajo doméstico al finalizar el régimen, y en los artículos siguientes se establece la forma en que se llevará a cabo tal compensación y los casos en los que no se tiene derecho a ella.

4.1.7. Levantamiento de las cargas en el País Vasco.

Es la Ley 5/2015, de 25 de junio, de Derecho Civil Vasco la que regula esta materia, y a diferencia de las anteriores mencionadas, establece que los cónyuges establecerán el régimen económico matrimonial en capitulaciones, y en defecto de estas, el matrimonio se regirá por las normas de la sociedad de gananciales establecidas en el Código Civil.⁵⁹

El tratamiento que da esta ley a las cargas del matrimonio es similar al establecido para la sociedad de gananciales, ya que en su artículo 134.2 esta ley establece que *2. Las cargas del matrimonio serán sufragadas en primer lugar con los bienes ganados, y sólo a falta o por insuficiencia de ellos responderán los bienes procedentes de cada cónyuge, en proporción a su valor.*

4.1.8. Compensación económica en los derechos forales

En los derechos forales de Navarra, Aragón y Baleares, no existe ningún tipo de compensación económica para el cónyuge que ha aportado su trabajo para contribuir a las cargas del matrimonio.⁶⁰ Esto es así porque en sus leyes forales no se regula esta posibilidad de obtener compensación económica, y no se puede aplicar las normas del Código Civil de forma supletoria, ya que en Aragón rechaza esta posibilidad su propia ley foral, y en Baleares y Navarra

⁵⁹ Ley 5/2015, de 25 de junio, de Derecho Civil Vasco. Artículo 127.1. Régimen económico matrimonial en ausencia de capitulaciones.

⁶⁰ CRESPO ALLUÉ F.: Op. Cit. Pág. 84.

han sido los Tribunales Superiores de Justicia de ambas Comunidades Autónomas los que han rechazado que se pueda aplicar el Código Civil.

Pero en el Código Civil Catalán sí se recoge esta compensación en su artículo 232-5.1 que establece que 1. *“En el régimen de separación de bienes, si un cónyuge ha trabajado para la casa sustancialmente más que el otro, tiene derecho a una compensación económica por esta dedicación siempre y cuando en el momento de la extinción del régimen (...) el otro haya obtenido un incremento patrimonial superior de acuerdo con lo establecido por la presente sección.”*

Aquí sí existe el derecho a obtener compensación económica pero siempre y cuando los cónyuges se hallen en una situación de desigualdad patrimonial que sea consecuencia de la no dedicación de uno de los cónyuges al trabajo doméstico.

La Ley 10/2007, de 20 de marzo, de Régimen Económico Matrimonial Valenciano también recoge esta compensación en su artículo 13.2 que establece que *“2. La consideración de los servicios previstos en este artículo como colaboración para el levantamiento de las cargas del matrimonio determina la obligación de compensarlos al tiempo de la disolución del régimen económico matrimonial.”*

Para algunos autores el hecho de que en algunos derechos forales no se contemple la posibilidad de obtener una compensación económica por el trabajo doméstico genera una gran discriminación para el cónyuge que se ha dedicado a contribuir, durante el matrimonio, a las cargas de esta forma.

5. CONCLUSIONES

1- Es con la Reforma de la Ley de 13 de mayo de 1981 con la que se regula el régimen de separación de bienes tal y como lo conocemos ahora. Con anterioridad a esta, había escasas referencias a este régimen en el Código Civil y se aplicaba solo en los supuestos en los que este régimen se establecía por decisión judicial y con carácter sancionador.

En la regulación tal y como la conocemos hoy en día este régimen se establece cuando los cónyuges así lo pactan en capitulaciones matrimoniales, ya que si no establecen nada acerca del régimen económico que prefieren, se les aplicará el régimen de gananciales porque es el régimen supletorio de primer grado en nuestro ordenamiento.

2- Los cónyuges tienen la obligación de contribuir a las cargas del matrimonio independientemente del régimen económico al que se someta el matrimonio. Pero si el régimen por el que han optado los cónyuges es el de separación, se requiere una especial atención en esta materia porque no existe una masa patrimonial común con la que hacer frente a las cargas.

La obligación afecta a ambos cónyuges, no puede establecerse que uno de ellos haga frente a la totalidad de las cargas mientras que el otro queda exonerado, aunque existe la excepción de que uno de ellos se vea imposibilitado para contribuir.

Los cónyuges tienen plena libertad para establecer la forma en que van a contribuir mediante pactos. En el caso de que los cónyuges no realicen ningún pacto, contribuirán en proporción a sus recursos económicos.

Pueden optar por contribuir en metálico, mediante trabajo doméstico, mediante la aportación de bienes propios, o mediante la colaboración en la actividad profesional o comercial del otro cónyuge.

3- El trabajo doméstico es reconocido en el artículo 1438 CC como una forma de contribuir a las cargas del matrimonio y que da derecho a obtener una compensación económica cuando finalice el régimen de separación.

Ha sido la doctrina la que ha definido esta noción de trabajo doméstico de la que se deriva que no solo se refiere a las “tareas domésticas” si no que

también entrarían aquí todos los cuidados que se realizan en favor de la familia, tanto dentro como fuera del hogar familiar.

4- La compensación económica del artículo 1438 CC se basa en 3 fundamentos:

- Para proteger al cónyuge que económicamente sea más débil porque ha realizado el trabajo en el hogar durante el matrimonio y la compensación establece la posibilidad de participar en las ganancias.
- Para tratar de paliar el sacrificio profesional que ha realizado el cónyuge que se ha dedicado al trabajo doméstico por la pérdida de oportunidades profesionales que no ha aprovechado.
- Para compensar el enriquecimiento injusto del cónyuge deudor, que tiene una mayor disponibilidad de su tiempo para emplearlo en formación y desarrollo profesional.

Desde mi punto de vista el legislador reguló la compensación económica principalmente para sanar la situación en la que se encuentra el cónyuge al finalizar el régimen de separación, por haber contribuido a las cargas mediante trabajo doméstico y no haber desempeñado ningún trabajo por cuenta ajena, ya que se ve desfavorecido con respecto a la situación que gozaba durante la vida del régimen económico de separación. Esto supone el enriquecimiento del otro cónyuge, ya que este ha sido el que se ha dedicado a una actividad profesional y ha tenido más tiempo para ello, y por esta razón ve incrementado su patrimonio.

5- La jurisprudencia del Tribunal Supremo fijó un criterio con la Sentencia de 14 de julio de 2011, que ha sido reiterado en numerosas ocasiones. Este criterio establece que solo se tiene derecho a la compensación económica cuando se ha contribuido a las cargas del matrimonio con trabajo doméstico exclusivamente, dejando de lado el enriquecimiento del otro cónyuge, que no será necesario tenerlo en cuenta para obtener a compensación económica.

Debido a este criterio se ha negado el derecho a la compensación económica a las personas que durante el régimen habían contribuido a las

cargas con trabajo doméstico y además habían realizado trabajos por cuenta ajena, aunque haya sido esporádicamente.

Las sentencias de 31 de enero de 2014, de 26 de marzo de 2015 y de 14 de abril de 2014, son algunos ejemplos de cómo el TS ha ido aplicando el criterio jurisprudencial mencionado.

Pero la STS de 26 de abril de 2017 cambia el criterio y permite la compensación económica cuando el cónyuge que se ha dedicado al trabajo doméstico ha realizado algún trabajo por cuenta ajena, lo que supone que se amplíen los requisitos para obtener la compensación económica del artículo 1438 CC.

6- La aplicación de este régimen es distinta en algunas Comunidades Autónomas que tienen Leyes especiales y que se aplican con preferencia la Código Civil.

En Cataluña, Baleares y la Comunidad Valenciana el régimen de separación de bienes es el régimen legal de primer grado. Y el levantamiento de las cargas en estos derechos especiales tiene igual tratamiento que en el Código Civil aunque en algunos casos se regula de forma semejante a como se regula en el Código Civil en el caso de la sociedad de gananciales, y no como en el régimen de separación.

6. REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

6.1. LIBROS

ÁLVAREZ OLALLA, P.: “*La compensación por trabajo doméstico y el deber de contribución a las cargas del matrimonio en separación de bienes. Al hilo de la STS de 5 de mayo de 2016 y sus predecesoras*”. Revista Doctrinal Aranzadi Civil-Mercantil. Núm. 7/2016. Editorial Aranzadi, S.A.U., Cizur Menor. 2016. Págs. 129-138.

CABEZUELO ARENAS, A.L.: “*¿Por qué se indemniza a la mujer que compagina el trabajo en el hogar y en los negocios familiares y no, en general, a la que concilia vida familiar con cualquier profesión o actividad retribuida?*”. Revista Aranzadi Doctrinal núm. 10/2017. Editorial Aranzadi, S.A.U., Cizur Menor. 2017. Págs. 73-97.

COSTAS RODAL, L.: “*Compensación al cónyuge dedicado al trabajo para la casa en el régimen de separación de bienes. Requisitos y cuantificación en la reciente Jurisprudencia del TS.*” Revista Doctrinal Aranzadi Civil-Mercantil. Núm. 8/2015. Editorial Aranzadi, S.A.U. Cizur Menor. 2015. Págs. 157-165.

CUENA CASAS M.: “*La protección de los acreedores en el régimen económico matrimonial de separación de bienes. (La llamada presunción muciana)*”. DYKINSON. Madrid. 1999.

DE PABLO CONTRERAS P. y PÉREZ ÁLVAREZ M. A.: “*Derecho de Familia. Curso de Derecho Civil (IV)*”. 5ª Edición Edisofer SL. Madrid. 2016.

GUILARTE GUTIÉRREZ V., CRESPO ALLUÉ F., EL OUAZZANI CHAHDI L., MARTÍNEZ ESCRIBANO C., GRACIA MEDINA J. y VAQUERO LÓPEZ M.C.: “*Los conflictos actuales en el Derecho de Familia*”. 1ª Edición. Lex Nova, THOMSON REUTERS. Valladolid. Abril 2013. Págs. 47-94.

GUILARTE MARTÍN-CALERO C.: “Comentario de la Sentencia del Tribunal Supremo de 26 de abril de 2017 (252/2017)”. Comentarios a las sentencias de unificación de doctrina: civil y mercantil / coord. por Mariano Yzquierdo Tolsada, Vol. 9, 2017. Págs. 253-265.

GUILARTE MARTÍN-CALERO C.: “De nuevo sobre la compensación por trabajo doméstico: una reflexión crítica sobre la línea jurisprudencial actual”. Revista de Derecho de Familia. Vol. 2. Número 68. Editorial Aranzadi, S.A.U., Cizur Menor. 2015. Págs. 55-78.

LASARTE C.: “*Derecho de Familia. Principios de Derecho Civil VI*”. Decimoquinta Edición. Marcial Pons. Madrid. 2016.

MORENO QUESADA B., GONZÁLEZ PORRAS J.M., OSSORIO SERRANO J.M., RUIZ-RICO RUIZ-MORÓN J., GONZÁLEZ GARCÍA J., HERRERA CAMPOS R. y MORENO QUESADA L.: “*Manual Curso de derecho Civil IV. Derechos de familia y sucesiones*”. 8ª Edición. Tirant lo Blanch. Valencia. 2017.

MORENO VELASCO V.: “*Aspectos prácticos de la contribución a las cargas del matrimonio en el régimen de separación de bienes en el Código Civil*”. Diario La Ley 37425/2010.

NAVAS NAVARRO S.: “*El régimen de separación de bienes y la protección de los terceros*”. Tirant lo Blanch. Valencia. 1996.

RIBERA BLANES B.: “*La contribución a las cargas del matrimonio en el régimen de separación de bienes*”. Tirant lo Blanch. Valencia. 2004.

ROCA I TRIAS E.: “*Libertad y familia*”. Tirant lo Blanch. Valencia. 2014.

6.2. TRABAJOS

SÁNCHEZ DE PRADA A.: Trabajo de Fin de Grado, *Régimen de separación de bienes en el Código Civil*. 2015. Universidad de Valladolid. Grado en Derecho

CORDERO GONZÁLEZ B.: Trabajo de Fin de Grado, *El régimen de separación de bienes*. 2015. Universidad de Valladolid. Grado en Derecho.

OREJAS CASAS J.A.: Trabajo de Fin de Grado, *El régimen económico de separación de bienes*. 2015. Universidad de Valladolid. Grado en Relaciones Laborales y Recursos Humanos.

6.3. LEYES

Real Decreto de 24 de julio de 1889 por el que se publica el Código Civil.

Constitución Española.

Ley 11/1981, de 13 de mayo, de modificación del Código civil en materia de filiación., patria potestad y régimen económico del matrimonio.

Ley 42/2015, de 5 de octubre, de reforma de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.

Ley 22/2003, de 9 de julio, concursal.

Ley 14/1975, de 2 de mayo, sobre reforma de determinados artículos del Código Civil y del Código de Comercio sobre la situación jurídica de la mujer casada y los derechos y deberes de los cónyuges.

Decreto Legislativo 79/1990, de 6 de septiembre, por el que se aprueba el texto refundido de la compilación del derecho civil de las Islas Baleares.

Ley 7/2017, de 3 de agosto, por la que se modifica la Compilación de Derecho Civil de las Illes Balears.

Decreto Legislativo 1/2011, de 22 de marzo, del Gobierno de Aragón, por el que se aprueba, con el título de “Código del Derecho Foral de Aragón, el Texto Refundido de las Leyes civiles aragonesas.

Ley 2/2006, de 14 de junio, de derecho civil de Galicia.

Ley 1/1973 de 1 de marzo, por la que se aprueba la Compilación del Derecho Civil Foral de Navarra.

Ley 25/2010, de 29 de julio, del libro segundo del Código Civil de Cataluña, relativo a la persona y la familia.

Ley 20/2007, de 20 de marzo, de Régimen Económico Matrimonial Valenciano.

Ley 5/2015, de 25 de junio, de Derecho Civil Vasco.

6.4. JURISPRUDENCIA

Sentencias del TS:

STS. Sala de lo Civil, de 31 de mayo de 2006. Nº Roj: STS 3331/2006.

STS. Sala de lo Civil, de 14 de julio de 2011. Nº Roj: STS 4874/2011.

STS. Sala de lo Civil, de 26 de noviembre de 2012. Nº Roj: STS 7751/2012.

STS. Sala de lo Civil, de 20 de marzo de 2013. Nº Roj: STS 3121/2013.

STS. Sala de lo Civil, de 31 de enero de 2014. Nº Roj: STS 433/2014.

STS. Sala de lo Civil, de 26 de marzo de 2015. Nº Roj: STS 1490/2015.

STS. Sala de lo Civil, de 14 de abril de 2015. Nº Roj: STS 1693/2015.

STS. Sala de lo Civil, de 25 de noviembre de 2015. Nº Roj: STS 4897/2015.

STS. Sala de lo Civil, de 11 de diciembre de 2015. Nº Roj: STS 5216/2015.

STS. Sala de lo Civil, de 25 de abril de 2016. Nº Roj: STS 1801/2016.

STS. Sala de lo Civil, de 28 de febrero de 2017. Nº Roj: STS 714/2017.

STS. Sala de lo Civil de 14 de marzo de 2017. Nº Roj: STS 977/2017.

STS. Sala de lo Civil, de 26 de abril de 2017. Nº Roj: STS 1591/2017.

Sentencias de Audiencias Provinciales:

Sentencia AP de Bilbao de 10 de marzo de 2017. Sección 4. Nº Roj: SAP BI 537/2017.

Sentencia AP de Cádiz, de 18 de julio de 2016. Sección 5. Nº Roj: SAP CA 939/2016.

Sentencia AP de Madrid de 6 de junio de 2017. Sección 22. Nº Roj: SAP M 7891/2017.

Sentencia AP Málaga, de 4 de junio de 2015. Sección 6. Nº Roj: SAP MA 2509/2015.

Sentencia AP de Murcia de 8 de junio de 2017. Sección 4. Nº Roj: SAP MU 1378/2017.

Sentencia AP Navarra, de 9 de abril de 2015. Sección 2. Nº Roj: SAP NA 117/2015.

Sentencia AP de Pontevedra, de 8 de enero de 2019. Sección 1. Nº Roj: SAP PO 19/2019.

Sentencia AP de Valencia de 29 de septiembre de 2016. Sección 10. Nº Roj: SAP V 3472/2016.

6.5. SITIOS WEB

Cuestiones, divorcios. La contribución las cargas del matrimonio. Alejandro Aradas García. Disponible en:

<https://www.cuestionesdivorcios.es/la-contribucion-las-cargas-del-matrimonio/> Última vez 13/06/2019.

Los requisitos para la validez de los pactos en previsión de ruptura matrimonial. Comentario a la STSJ de Cataluña (Sala Civil y Penal. Secc. 1ª) de 12/07/2012. Laura Allueva Aznar. Revista para el análisis del Derecho InDret. Barcelona, enero 2013. Disponible en:

http://www.indret.com/pdf/952_es.pdf (5 de abril de 2019, 12:16)

¿Qué sentencias han establecido doctrina en derecho de familia? Wolters Kluwer. Diario la Ley. 26/02/2017. Disponible en:

<http://diariolaley.laley.es/Content/Documento.aspx?params=H4slAAAAAAAEAMtMSbH1czUwMDA0MjayMDFXK0stKs7Mz7M1MjA0NzAyMIPLLHYsKCjKL0tNAYIZGpgYmBoaGRkCAHM6ibQ5AAAAWKE> (5 de abril de 2019 12:24)

Derecho de familia. Jurisprudencia de la Sala Primera del Tribunal Supremo, año 2015. Agustín pardillo Hernández. Disponible en:

<http://derechofamilia.com/articulos/DOCTRINA-TS-EN-MATERIA-FAMILIA-2015.pdf> (5 de abril de 2019 12:47)

Dialnet: <https://dialnet.unirioja.es/> (11 junio 2019)

Aranzadi Instituciones:

<http://aranzadi.aranzadidigital.es.ponton.uva.es/maf/app/search/template?stnew=false&stid=all> (11 junio 2019)

CENDOJ (Centro de Documentación Judicial):

<http://www.poderjudicial.es/search/indexAN.jsp> (11 junio 2019)

